

MEMORIAL DRA GALVIS RV: No.11001310305020210046802, EDITH TRUJILLO PORTELA y otros contra PATRICIA POSADA PALOMARES Asunto: recurso súplica auto febrero 29/2024, niega pruebas 2ª instancia Procedencia: Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 4/03/2024 3:50 PM

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (109 KB)
patriciaposadasuplicaniegaprueb.pdf;

MEMORIAL DRA GALVIS

Atentamente,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Av. Calle 24 No 53-28 Torre C Oficina 305
PBX 6013532666 Ext. 88349 – 88350 – 88378
Línea Nacional Gratuita 018000110194
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co



OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

De: Franklin García Rodríguez <franklinabogado126@gmail.com>

Enviado el: lunes, 4 de marzo de 2024 3:23 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: danielandres.muñozbello@gmail.com; marioferleon@hotmail.com; edgaracostaabogado@yahoo.com.co;

Rueben Acosta <rubenacosta.abogado@gmail.com>; patriciaposadap@gmail.com

Asunto: Ejecutivo singular No.11001310305020210046802, EDITH TRUJILLO PORTELA y otros contra PATRICIA POSADA PALOMARES Asunto: recurso súplica auto febrero 29/2024, niega pruebas 2ª instancia Procedencia: Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá

Doctora

RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Magistrada Ponente

Sala Civil

Tribunal Superior Distrito Judicial Bogotá D.C.

E.

S.

D.

Ref.: *Ejecutivo singular No.11001310305020210046802, EDITH TRUJILLO PORTELA y otros contra PATRICIA POSADA PALOMARES*

Asunto: recurso súplica auto febrero 29/2024, niega pruebas 2ª instancia

Procedencia: Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá

Como apoderado de la ejecutada **PATRICIA POSADA PALOMARES**, comedidamente interpongo el *recurso de súplica*, contra su auto de la referencia, que negó pruebas para la 2ª instancia, según el pdf adjunto.

Atentamente,

Franklin García Rodríguez
Apoderado

Doctora
RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada Ponente
Sala Civil
Tribunal Superior Distrito Judicial Bogotá D.C.
E. S. D.

Ref.: *Ejecutivo singular No.11001310305020210046802, EDITH TRUJILLO PORTELA y otros contra PATRICIA POSADA PALOMARES*

Asunto: recurso súplica auto febrero 29/2024, niega pruebas 2ª instancia

Procedencia: Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá

Como apoderado de la ejecutada **PATRICIA POSADA PALOMARES**, comedidamente interpongo el **recurso de súplica**, contra su auto de la referencia, que negó pruebas para la 2ª instancia, así:

1.- No es cierto que la mandante haya admitido en su interrogatorio a secas haber firmado la letra de cambio.

2.- La inexactitud radica en que la poderdante únicamente aceptó haber firmado la letra de cambio por \$10.000.000oo y no por \$210.000.000oo, como se hizo figurar por los ejecutantes en el proceso, después de haberse agregado con minúscula la palabra “dos” e igualmente el número “2”.

3.- Veamos que la falsedad resulta de bulto y, de no corregirse llevaría a someterse a mi cliente a una terrible injusticia.

4.- Entonces, se torna indispensable continuar con la práctica de la prueba pericial ordenada por el *a quo* al Instituto de Medicina Legal, en lo referente a la autenticidad del contenido de la letra de cambio base de la presente ejecución, toda vez que la misma fue igualmente desconocida oportunamente por nosotros.

5.- Al respecto, recordemos lo que dice el artículo 244 del CGP, en el sentido de que el documento ‘desconocido o tachado de falso’, pierde autenticidad, razón suficiente para no tenerlo en cuenta:

*“Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o **desconocidos**, según el caso”.*

6.- Entonces, como el título valor fue desconocido amerita averiguar sobre su autenticidad, lo que vale como decir que **dicha letra quedó sin el amparo de la presunción de autenticidad que impide tenerla como título ejecutivo para fallar de fondo**, si igualmente respetamos el artículo 422 del CGP:

“TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él”.

Únicamente constituye plena prueba contra mi poderdante si goza de la *presunción de autenticidad*, perdida justamente por aquel desconocimiento, razón por la cual, debe darse aplicación al referido artículo 272:

“No se tendrá en cuenta el desconocimiento que se presente fuera de la oportunidad prevista en el inciso anterior, ni el que omita los requisitos indicados en el inciso anterior.

De la manifestación de desconocimiento se correrá traslado a la otra parte, quien podrá solicitar que se verifique la autenticidad del documento en la forma establecida para la tacha.

La verificación de autenticidad también procederá de oficio, cuando el juez considere que el documento es fundamental para su decisión.

Si no se establece la autenticidad del documento desconocido carecerá de eficacia probatoria”.

Miremos que al respecto, el mismo artículo 272 en cita, estatuye:

“Si no se establece la autenticidad del documento desconocido carecerá de eficacia probatoria”.

Consiguientemente, sin contemplaciones esa letra de cambio “carecerá de eficacia probatoria”, en su esquema de título ejecutivo. ¡Murió este título ejecutivo”.

Enfocados así, es de bulto el yerro del Juzgado al haber condenado a mi cliente sin título ejecutivo auténtico, es decir, en realidad sin título ejecutivo como tal. Así, la 2ª instancia tampoco puede descocer la invocación de estas normas legales.

Por ello, la jurisprudencia para avala lo nuestro al declarar:

“La tacha o exteriorización del desconocimiento se imponen para quebrar la autenticidad documental porque por disposición legal se presumen auténticos', los documentos públicos y privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (artículo 244 del Código General del Proceso)...

(...)

El desconocimiento, no es tacha de su existencia legal, sino cuestionar y poner en entredicho; es desconfiar y censurar o rechazar la autoría que se imputa porque no le consta que a quien se atribuye sea el autor, expresándolo y explicándolo en la solicitud, con la particularidad de que invierte la carga de la prueba a quien lo presentó para que demuestre su veracidad, autenticidad o procedencia, so pena de que si no se O(...) establece la autenticidad del

documento desconocido carecerá de eficacia probatoria (artículo 272 del Código General del Proceso), por cuanto su propósito es aniquilar la presunción de autenticidad para que no produzca efectos...”, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Mag. Ponente Luís Armando Tolosa Villabona, Radicación: 73001-31-03-004-2011-00313-01, Sentencia de 17 de noviembre de 2020.*

Cordialmente,

FRANKLIN GARCÍA RODRÍGUEZ
C.C. N°18.261.002, T.P. N° 51.547 del CSJ
franklinabogado126@gmail.com
Calle 19 N° 3 A - 37 Of. 1302, Bogotá, D.C.
Tels. 6014590442 y 3107797042

MEMORIAL DRA GALVIS RV: No.11001310305020210046802, EDITH TRUJILLO PORTELA y otros contra PATRICIA POSADA PALOMARES Asunto: adición al recurso súplica auto febrero 29/2024, niega pruebas 2ª instancia Procedencia: Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 4/03/2024 4:00 PM

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (112 KB)

patriciaposadaadicionasuplicaniegapueb.pdf;

MEMORIAL DRA GALVIS

Atentamente,



De: Franklin García Rodríguez <franklinabogado126@gmail.com>

Enviado el: lunes, 4 de marzo de 2024 3:54 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: danielandres.muñozbello@gmail.com; marioferleon@hotmail.com; edgaracostaabogado@yahoo.com.co;

Rueben Acosta <rubenacosta.abogado@gmail.com>; patriciaposadap@gmail.com

Asunto: Ejecutivo singular No.11001310305020210046802, EDITH TRUJILLO PORTELA y otros contra PATRICIA POSADA PALOMARES Asunto: adición al recurso súplica auto febrero 29/2024, niega pruebas 2ª instancia

Procedencia: Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá

Doctora

RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Magistrada Ponente

Sala Civil

Tribunal Superior Distrito Judicial Bogotá D.C.

E.

S.

D.

Ref.: ***Ejecutivo singular No.11001310305020210046802, EDITH TRUJILLO PORTELA y otros contra PATRICIA POSADA PALOMARES***

Asunto: adición al recurso súplica auto febrero 29/2024, niega pruebas 2ª instancia

Procedencia: Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá

Como apoderado de la ejecutada ***PATRICIA POSADA PALOMARES***, comedidamente adiciono el ***recurso de súplica***, interpuesto contra su auto de la referencia, que negó pruebas para la 2ª instancia, según pdf adjunto.

Atentamente,

Franklin García Rodríguez
Apoderado

Doctora
RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada Ponente
Sala Civil
Tribunal Superior Distrito Judicial Bogotá D.C.
E. S. D.

Ref.: **Ejecutivo singular No.11001310305020210046802, EDITH TRUJILLO PORTELA y otros contra PATRICIA POSADA PALOMARES**

Asunto: adición al recurso súplica auto febrero 29/2024, niega pruebas 2ª instancia

Procedencia: Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá

Como apoderado de la ejecutada **PATRICIA POSADA PALOMARES**, comedidamente adiciono el **recurso de súplica**, interpuesto contra su auto de la referencia, que negó pruebas para la 2ª instancia, así:

- 1.- No ha precluido la oportunidad para solicitar las pruebas fundados en la ley.
- 2.- No se requería de hechos ocurridos luego de fenecida la oportunidad procesal.
- 3.- Recordemos que la defensa se adelantó siguiendo estrictamente lo aducido por la mandante, persona de cerca de 80 años de edad, que por su fragilidad de memoria nos explicó en forma ética las cosas como las pusimos de presente y, el día de la diligencia de interrogatorio así lo confirmó, haciendo claridad sobre las verdaderas cifras a las que se obligó. Nada diferente fue lo que dijimos y alegamos.
- 4.- Entonces la prueba solicitada no es notoriamente impertinente, porque guarda relación con los hechos de la defensa, en los que **habrá de prevalecer el derecho sustancial como lo indica el artículo 228 constitucional. La materia prima sobre la forma.**
- 5.- Tampoco es superflua, porque prestará utilidad para esclarecer lo que realmente sucedió en los hechos, justamente tratándose de mi cliente que tiene una edad bastante respetable, según se dijo.
- 6.- De ninguna manera hemos cambiado de argumentos porque tan solo hemos realizado todo acorde con el dicho de la mandante, que ha sido sincera y honesta según su edad y convicciones frente a la vida y la realidad de lo acontecido.
- 7.- Entonces, la prueba sí es idónea, útil y necesaria para permitir la decisión que en justicia buscamos.

Cordialmente,

FRANKLIN GARCÍA RODRÍGUEZ
C.C. N°18.261.002, T.P. N° 51.547 del CSJ
franklinabogado126@gmail.com
Calle 19 N° 3 A – 37 Of. 1302, Bogotá, D.C.
Tels. 6014590442 y 3107797042

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA GALVIS VERGARA RV: RADICACIÓN MEMORIAL.
PROCESO RAD 2016-0758-03 SOCIASEO S.A. CONTRA DIPLOMAT HOTELS Y OTROS**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 6/03/2024 12:20 PM

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (183 KB)

Sociaseo Queja Casación.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA GALVIS VERGARA

Atentamente,



De: Cuellar y Saenz <cuellarysaenz@gmail.com>

Enviado: miércoles, 6 de marzo de 2024 11:25

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; juridicodelege@hotmail.com <juricodelege@hotmail.com>; meyer182@gmail.com <meyer182@gmail.com>

Asunto: RADICACIÓN MEMORIAL. PROCESO RAD 2016-0758-03 SOCIASEO S.A. CONTRA DIPLOMAT HOTELS Y OTROS

Señores:

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ -SALA CIVIL-
H. MAGISTRADA RUTH ELENA GALVIS VERGARA**

JAIME LUIS CUÉLLAR TRUJILLO, abogado, identificado con la cédula de ciudadanía 19.360.271 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional 64.905 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderado del demandado DIPLOMAT HOTELS, por medio del presente **radico memorial en archivo PDF** para su trámite correspondiente.

Por otra parte, en atención al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, remito de manera simultánea copia del presente memorial a los apoderados reconocidos de los cuales se conoce su dirección electrónica.

Cordialmente,

Jaime Luis Cuéllar Trujillo

T.P. 64.905

Correos electrónicos: jaimelcuellar@gmail.com / cuellarysaenz@gmail.com

JAIME LUIS CUÉLLAR TRUJILLO
Abogado

Bogotá D.C. 04 de marzo de 2024

Señores:

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL BOGOTÁ -SALA CIVIL-
H. MAGISTRADA RUTH ELENA GALVIS VERGARA**

DEMANDANTE:	SOCIASEO LTDA
DEMANDADO:	DIPLOMAT HOTELS Y OTRO.
NÚMERO DE RADICADO:	2016-0758-03

ASUNTO. RECURSO DE QUEJA

JAIME LUIS CUÉLLAR TRUJILLO, abogado, identificado con la cédula de ciudadanía 19.360.271 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional 64.905 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderado de DIPLOMAT HOTELS, interpongo recurso de reposición y subsidiariamente recurso de queja contra el auto del 29 de febrero de 2024, por medio del cual se negó el recurso de casación, de conformidad con las razones que se pasan a exponer:

La Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá denegó la concesión del recurso extraordinario de casación dentro del presente proceso, asumiendo que se trata de un proceso cuyas pretensiones son esencialmente económicas y que, por tratarse de una condena por la suma de \$717.848.636, no supera el valor mínimo para recurrir en casación.

Al respecto, me permito manifestar lo siguiente:

El numeral primero del artículo 334 del C.G.P., señala:

“ARTÍCULO 334. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE CASACIÓN. El recurso extraordinario de casación procede contra las siguientes sentencias, cuando son proferidas por los tribunales superiores en segunda instancia:

- 1. Las dictadas en toda clase de procesos declarativos.***
- 2. Las dictadas en las acciones de grupo cuya competencia corresponda a la jurisdicción ordinaria.*
- 3. Las dictadas para liquidar una condena en concreto.*

PARÁGRAFO. *Tratándose de asuntos relativos al estado civil sólo serán susceptibles de casación las sentencias sobre impugnación o reclamación de estado y la declaración de uniones maritales de hecho.*” (Negrilla mía)

Por su parte, el artículo 338 ibidem, establece:

“ARTÍCULO 338. CUANTÍA DEL INTERÉS PARA RECURRIR. *Cuando las pretensiones sean esencialmente económicas, el recurso procede cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.000 smlmv). Se excluye la cuantía del interés para recurrir cuando se trate de sentencias dictadas dentro de las acciones populares y de grupo, y las que versen sobre el estado civil.*

Cuando respecto de un recurrente se cumplan las condiciones para impugnar una sentencia, se concederá la casación interpuesta oportunamente por otro litigante, aunque el valor del interés de este fuere insuficiente. En dicho evento y para todos los efectos a que haya lugar, los dos recursos se considerarán autónomos.” (Negrilla mía)

De conformidad con lo anterior, el recurso de casación procede contra las sentencias proferidas por el Tribunal Superior en segunda instancia en ***toda clase de procesos declarativos***. Y, por otro lado, si las ***pretensiones*** de la demanda son esencialmente económicas la cuantía para recurrir debe ser superior a los 1.000 SMMLV.

Para el caso que nos ocupa tenemos lo siguiente:

Se trata de un proceso DECLARATIVO. Baste para ello revisar las pretensiones de la demanda, así:

“1. Que se declare que entre SOCIASEO S.A. representada legalmente por (...) existió un contrato de suministro (...)”

“2. Que se declare que entre LA ADMINISTRADORA HOTELERA DEL LLANO representada legalmente por (...) se suscribió un acuerdo de cesión de derechos (...)”

“3. Que se declare que existió un acuerdo de pago suscrito entre DIPLOMATS (sic) HOTELS S.A. representada legalmente por (...)”

Nótese, honorables magistrados, que las pretensiones son eminentemente declarativas, y son ellas las que determinan la calidad del proceso de que se trata, por lo tanto es innegable que nos encontramos frente a un proceso DECLARATIVO.

JAIME LUIS CUÉLLAR TRUJILLO

Abogado

Ahora bien, evidentemente también existen dentro de la demanda pretensiones económicas pero que son una consecuencia necesaria de las pretensiones declarativas lo cual, ni por asomo, subsume el presente proceso dentro de los supuestos del artículo 338 del C.G.P., esto es, no convierte las pretensiones en “*esencialmente económicas*”. Veamos las pretensiones 4ª, 5ª y 6ª:

“4. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, se condene a (...)”

“5. Del mismo modo, se condene a pagar a las demandadas los intereses (...)”

“6. Se condene a pagar a la demandada la suma de (...)”

Así las cosas, es claro que las pretensiones de la demanda se encuentran encaminadas a la declaración de existencia, cesión e incumplimiento del contrato de suministro y, **como consecuencia de dichas declaraciones**, a la condena de un determinado monto de dinero.

Así las cosas, mal haría el despacho en dar aplicación a lo establecido en el artículo 338 del C.G.P. toda vez que el presente asunto versa sobre pretensiones principalmente declarativas y no, como lo señala el Tribunal, esencialmente económicas, pues estas son consecuencia de las primeras. Si bien, el hecho de que el demandante haya solicitado como consecuencia de las pretensiones declarativas la condena de algún rubro económico, dicho acto no cambia ni transforma la naturaleza declarativa del presente asunto y, por lo tanto, al tenor de lo establecido en el numeral primero del art. 334 es procedente el recurso extraordinario de casación.

De conformidad con lo expuesto, solicito al H. Tribunal:

REVOCAR el auto del 29 de febrero de 2024 y en su lugar CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la providencia del 25 de enero de 2024 o, subsidiariamente, CONCEDER EL RECURSO DE QUEJA para que se surta ante la Honorable Corte Suprema de Justicia.

De los H. Magistrados,



JAIME LUIS CUÉLLAR TRUJILLO

C.C. 19.360.271.

T.P. 64.905.

MEMORIAL DRA AYAZO RV: RECURSO SUPLICA - RAD. 110013103004 2018 00324 01 FONADE Vs. SURAMERICANA

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 01/03/2024 16:16

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (766 KB)

RECURSO CONTRA AUTO DEL TRIBUNAL NIEGA CASACION 1-03.pdf;

MEMORIAL DRA AYAZO

Atentamente,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Av. Calle 24 No 53-28 Torre C Oficina 305
PBX 6013532666 Ext. 88349 – 88350 – 88378
Línea Nacional Gratuita 018000110194
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

De: Avanzar Abogados Consultores S.A.S <avanzar.a.c@gmail.com>

Enviado el: viernes, 1 de marzo de 2024 1:37 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO SUPLICA - RAD. 110013103004 2018 00324 01 FONADE Vs. SURAMERICANA

SEÑORES

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA- SALA CIVIL

SALA CIVIL DE DECISIÓN

ATN Honorable Magistrada STELLA MARIA AYAZO PERNETH

E.

S.

D.

MILCIADES ALBERTO NOVOA VILLAMIL, obrando como apoderado especial de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, adjunto e interpongo RECURSO en contra de auto proferido el 27 de febrero del presente año.

Atentamente,

Milciades Alberto Novoa Villamil

C.C.6.768.409

TP No.55.201 del C. S. de la J.

--

Milciades Alberto Novoa Villamil

Carrera 13A No. 28 - 38 oficina 226

Bogotá, Colombia

Teléfono: +57 (601) 7165980

Celular 3012329525

Email: avanzar.a.c@gmail.com

Bogotá. Marzo 1 de 2024.

SEÑORES

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA

SALA CIVIL DE DECISION

ATN Honorable Magistrada STELLA MARIA AYAZO PERNETH

E. S. D.

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTES	ENTERRITORIO (ANTES FONADE)
DEMANDADO	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
RADICADO	11001-31-03-004-2018-00324-02
INSTANCIA	SEGUNDA
ASUNTO	AUTO DEL VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE 2024 NIEGA CONCESION DE RECURSO

MILCIADES ALBERTO NOVOA VILLAMIL, mayor de edad y vecino de Bogotá Distrito Capital, identificado como aparece al pie de mi firma, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 55.201 del C. S. de la J., obrando como apoderado especial de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. según poder que obra en el expediente, encontrándome dentro de la oportunidad legal, procedo a interponer **RECURSO DE REPOSICION Y/O RECURSO DE SUPLICA** en contra del AUTO proferido por la Honorable Magistrada de fecha VEINTISIETE DE FEBRERO (27) del 2024 a través del cual se NEGÓ “(...) la concesión del recurso de casación incoado por Seguros Generales Suramericana S.A. (...)” teniendo en cuenta las siguientes

RAZONES QUE LO SUSTENTAN

1.- El honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil de Decisión profirió auto de fecha veintisiete (27) de febrero del 2024 en el cual niega la Casación.

2.- En el referido auto se indicó en el acápite denominado I. ASUNTO lo siguiente: “(...) Sería del caso impartirle trámite a la súplica interpuesta por Seguros Generales Suramericana S.A. frente al proveído del 2 de febrero del año en curso, que negó la concesión del recurso extraordinario de casación contra la sentencia del 3 de septiembre de 2021, y resolvió la apelación frente al fallo proferido el 31 de agosto de 2020 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá, de no ser porque se advierte que, por un error de interpretación se omitió acatar por completo lo

dispuesto en la decisión AC2394-2022, en atención a los fallos STC5854-2023 y STL16340-2023 de la Honorable Corte Suprema de Justicia, razón por la cual es del caso resolver sobre ello (...).

3.- En desarrollo de la estructura formal del referido auto el Tribunal efectuó una serie de comentarios en el numeral II que denominó ANTECEDENTES y de los cuales para el caso particular aquí puesto a consideración del Honorable Tribunal y en particular de la respetada Togada se señaló:

“(...) 3.- Una vez arribaron las diligencias a la Corte Suprema de Justicia, dicha Corporación consideró prematuramente concedido el recurso extraordinario, por lo que ordenó devolver la actuación para que se procediera de conformidad con los argumentos contenidos en su decisión de 10 de junio de 2022 (...)

4.- Continúo la honorable Corporación en el apartado que identifica como III.- CONSIDERACIONES haciendo una serie de observaciones en particular sobre el recurso extraordinario de casación, el alcance de la demanda genitora del conflicto trabado, la existencia de una réplica materializada en una demanda de reconvencción, el pronunciamiento del Juzgado 4 Civil del Circuito de Bogotá a través de sentencia anticipada del 31 de agosto del 2020 la cual fue revocada el 3 de septiembre de 2021 por el Honorable Tribunal y quien dispuso “seguir adelante con el trámite del proceso”.

5.- No obstante que el Honorable Tribunal refiere que en el presente auto tiene en consideración lo señalado en el auto interlocutorio de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Individualizado como AC2394 de 1° de junio de 2022 que ordeno al Tribunal que “(...) observando los lineamientos pertinentes, en especial los aquí resaltados, **determine si a la fecha existe una resolución desfavorable al demandante y su incidencia frente a la viabilidad del recurso, conforme a las consideraciones antes expuestas** (...)” y en el numeral 3.- de los CONSIDERANDOS indica “(...) Como quedó visto, para la prosperidad del recurso extraordinario resulta imperativo tomar en consideración la resolución adversa a la sociedad recurrente y en el presente asunto no puede tenerse como tal lo pretendido en la demanda, pues a la fecha no se ha proferido sentencia que acoja las pretensiones e imponga condena alguna a Seguros Generales Suramericana S.A.

En consecuencia, deviene improcedente el recurso reclamado, habida consideración a que, **con la sentencia recurrida en casación, del 3 de septiembre de 2021, no se desprende resolución adversa a Seguros Generales Suramericana S.A.**, en tanto la orden impartida fue continuar con el trámite del asunto (...).Resaltados y subrayados ajenos al texto original.

6.- Sin embargo respetuosamente se señala que se tiene la sensación que la Magistrada ponente de las diligencias no ha acatado la orden, por cuanto no se ha pronunciado en los términos establecidos por la Honorable CORTE SUPREMA DE JUSTICIA anteriormente traídos a colación en el punto anterior, es decir atado al formalismo que se predica frente a un tema tan crucial y determinante como lo es el

del RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACION un pronunciamiento expreso sobre si “(...) **existe una resolución desfavorable al demandante y su incidencia frente a la viabilidad del recurso (...)**” y determinó de plano como se observa en el RESUELVE “(...) Negar la concesión del recurso de casación incoado por Seguros Generales Suramericana S.A. (...)”.

7.- Entendiendo que la referencia efectuada en el numeral anterior sobre la NO sujeción al formalismo en los términos señalados por la Honorable CORTE SUPREMA DE JUSTICIA puede ser rigurosa lo cierto es que así fue señalada por dicha Corporación.

8.- Sin embargo la disconformidad absoluta frente al auto objeto de réplica, es que en el RESUELVE se efectúa el pronunciamiento de “(...) Negar la concesión del recurso de casación incoado por Seguros Generales Suramericana S.A. (...)” cuando en realidad luego del análisis que solicitó la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA lo pertinente, si así fuese jurídicamente razonable – y así lo acepta esta instancia - se debería es señalar NO la negación del referido Recurso Extraordinario de Casación sino considerar que la actuación es prematura quedando la definición de su pertinencia a las circunstancias fácticas que señala el legislador pero difiriendo en el tiempo el análisis respectivo para cuando toque, toda vez que aceptar en los términos en los que se profirió el respectivo AUTO del 27 de febrero del 2024 abre una puerta innecesaria a la tesis que el RECURSO DE CASACION se ha NEGADO y del cual se apalanca en providencia judicial sobre la cual eventualmente no se ejercieron los recursos pertinentes.

Por lo anterior respetuosamente formulo la siguiente

PETICIÓN

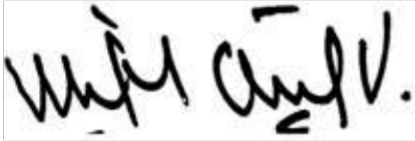
Sea REVOCADO el auto de fecha 27 de febrero del 2024 a través del cual en el resuelve primero se indicó: “(...) Negar la concesión del recurso de casación incoado por Seguros Generales Suramericana S.A. (...)” y en su lugar previa sujeción a los lineamientos señalados por la Honorable CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en el auto AC2394 de 1° de junio de 2022 en donde se le ordeno al Tribunal que “(...) observando los lineamientos pertinentes, en especial los aquí resaltados, **determine si a la fecha existe una resolución desfavorable al demandante y su incidencia frente a la viabilidad del recurso, conforme a las consideraciones antes expuestas** (...)” de ser necesario y pertinente se indique que el respectivo recurso deviene prematuro y en tales términos se tome la decisión a que haya lugar.

NOTIFICACIONES

El suscrito abogado las recibirá en la Secretaría de la Honorable Corte Suprema de Justicia o en mi oficina profesional ubicada en la carrera 13A No. 28-38 Of. 226 de la misma ciudad.

Correos Electrónicos: avanzar.a.c@gmail.com o milciadesnovo77@gmail.com

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Milciades Novoa Villamil', enclosed in a rectangular box.

MILCIADES ALBERTO NOVOA VILLAMIL
C. C. No. 6.768.409 de Tunja
T. P. No. 55.201 del C. S. de la J.

357

Honorable Dra. **AURA ESCOBAR CASTELLANOS**
JUEZA 47 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

Ref: **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR** de **JORGE ALBERTO ORTIZ GUTIÉRREZ Y JOSÉ LIBORIO BAQUERO RIVEROS** contra **EXPRESO COMERCIAL JUMBO LTDA. Y OTROS** RADICADO No **2002 - 954** JUZGADO DE ORIGEN: 8 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

TEMA

**RECURSO ORDINARIO DE APELACION ENCONTRA
DE LA SENTENCIA DE FONDO ADIADA 16 DE
DICIEMBRE DE 2021 NOTIFICADA EN ESTADO No
001 DEL 11 DE ENERO DE 2022**

PATRICIO PALACIOS MOSQUERA, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi respectiva firma, por medio del presente escrito, con el respeto guardado, y en mi calidad de representante judicial de la pasiva incluido el demandado **WILLIAM FRANCISCO HERNANDEZ BAQUERO** y encontrándome dentro de oportunidad legal, concurro a su honorable despacho indicando que:

interpongo:

RECURSO ORDINARIO DE APELACION

En contrata de la sentencia al cual se contrae el temario en los siguientes términos:

- ❖ Sea lo primero resaltar que el suscrito es respetuoso en grado mayúsculo de las decisiones emanadas de nuestros jueces de la república, empero frente al caso sometido a examen disiento parcialmente de lo decidido por la distinguida jueza de conocimiento en virtud a

que se encuentran reunidos todos los presupuestos del fenómeno prescriptivo, tal y como se planteó al instante de descorrer el traslado **mayo 4 de 2016 9:38 Am**, después de que fuera notificado en legal forma mi representando **WILLIAM FRANCISCO HERNANDEZ BAQUERO** **abril 27 de 2016** con ocasión de la nulidad emanada del Honorable **Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil** hogaño **16 de mayo de 2012**, aspectos estos que echo de menos la juzgadora desconociendo las razones para que no fuera oteado situación de tal talante.

- ❖ Es de iterar que se abre paso a la prosperidad de la excepción que extingue las obligaciones contenidas en los títulos valores base de la ejecución, que no es otra que la prescripción de la acción cambiaria Art. 730 del Código de Comercio, obsérvese que tal fenómeno se cumplió para todos los instrumentos en el año 2003, y la orden de apremio se notificó a mi poderdante **WILLIAM FRANCISCO HERNANDEZ BAQUERO** solo hasta el **27 de abril de 2016**, es decir, que no solo transcurrieron **los seis meses** que refiere el **artículo 730 del estatuto mercantil** sino el **año** a que alude el **artículo 90 del Código de Procedimiento Civil** vigente para la época de la presentación de la demanda, la presentación de la demanda interrumpe el termino para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella, o el mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contados a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tal providencia, por estado o personalmente. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado, regla que fue replicada en el artículo 94 del

[Handwritten signature]
30

Código General del Proceso, así mismo en el artículo 91 del Código de Procedimiento Civil contemplaba que la ineficacia de la interrupción y operancia de la caducidad, y señalaba que no se considera interrumpida la prescripción y operara la caducidad en los siguientes casos: 1. Cuando el demandante desiste de la demanda. 2. Cuando el proceso termine por haber prosperado alguna de las excepciones mencionadas en el numeral Séptimo del artículo 99 o con sentencia que absuelva el demandado. 3. Cuando la nulidad del proceso comprenda la notificación del auto admisorio de la demanda, norma que fue complementada en el artículo 95 del Código General del Proceso que a la sazón señala no se considerara interrumpida la prescripción y operara la caducidad en los siguientes casos: 1. Cuando el demandante desista de la demanda. 2. Cuando el proceso termine por haber prosperado la excepciones de inexistencia del demandante, o del demandado; o de incapacidad, o indebida representación del demandante o del demandado, o no haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar; o de pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto. 3. Cuando el proceso termina con sentencia que absuelva al demandado. 4. Cuando el proceso termine por haber prosperado las excepciones de compromiso o clausula compromisoria, salvo que se promueva el respectivo proceso arbitral dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la ejecutoria del auto que de por terminado el proceso. 5. Cuando la nulidad del proceso comprenda la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo,

siempre que la causa de la nulidad sea atribuible al demandante. En el auto que se declare la nulidad se indicará expresamente sus efectos sobre la interrupción o no de la prescripción y la inoperancia o no de la caducidad. 6. Cuando el proceso termine por desistimiento tácito. 7. Cuando el proceso termine por inasistencia injustificada de las partes a la audiencia inicial.

- ❖ Queda claro entonces que la demanda fue notificada a mi prohijado **WILLIAM FRANCISCO HERNANDEZ BAQUERO 14 años después** de haber operado el fenómeno de la prescripción de la acción cambiaria aquí alegada, y sin perjuicio de lo anterior y si tenemos en cuenta el ultimo mandamiento de pago que se libró el **17 de febrero de 2010**, se notificó a mi poderdante **seis años después de librado**, situación que la dispensadora de justicia amen de obrar en el plenario contestación de demanda no se detuvo, así fuera de manera desprevenida analizar, esto es, que la parte ejecutante **NO CUMPLIO CON LA CARGA** que le imponía en su momento no solo el **artículo 90 del Código de Procedimiento Civil**, sino el **artículo 94 del Código General del Proceso**.
- ❖ En esas condiciones resulta evidente que se estructura la excepción oportunamente propuesta por cuanto dicho medio de defensa favorece a todos los demás demandados convocados a este proceso no solo por los efectos del artículo 2540 del Código Civil, sino porque también se alegó en su favor la excepción de prescripción de la acción cambiaria que de todos es sabido extingue la obligación conforme a lo señalado en el artículo 1625 numeral 10 del Código Civil. Por último, señalo que no obra prueba alguna que muestre interrupción natural

35

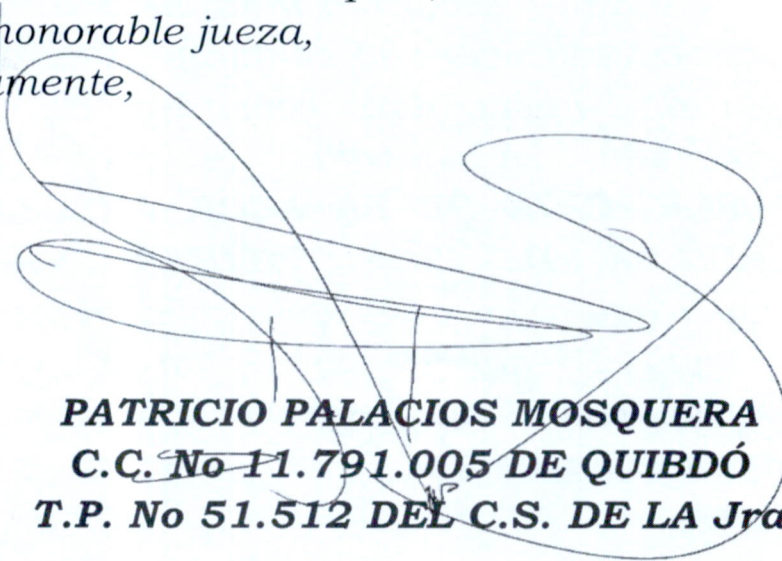
de la obligación que se persigue por el extremo demandante.

- ❖ Importante resulta también señalar que frente a los títulos valores cheques que la respetable jueza toma como soportes para ordenar seguir adelante con la ejecución reseñados como No 2917535, 2917534, 2917533, 2529124, 1858409, 3217890 y B7219633 se encuentran reunidos a cabalidad todos los presupuestos de orden sustancial y objetivos del fenómeno prescriptivo pues reitero mi representado fue notificado personalmente por este digno despacho en **abril 27 de 2016** y no como erradamente lo indica el despacho que fue notificado por conducta concluyente el **4 de mayo de 2010** folio 10 de la sentencia censurada "...Situación que se dio ya que los citados se notificaron de la demanda el 4 de mayo del año 2010, por conducta concluyente."

Siendo así las cosas la juzgadora esta en contravía del auto de obedecimiento frente a la nulidad decretada por el superior adiada **16 de mayo de 2012**; pues itero basta con echar una mirada desprevenida a los títulos valores cheques estribo de la ejecución para concluir que entre el día **abril 27 de 2016** y los títulos valores estribo de seguir adelante con la ejecución han transcurrido **más de 6 años** y en tal directriz lo acertado conforme a derecho es impartirle prosperidad como se ha venido deprecando al medio de defensa de **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DERIVADA DE LOS TÍTULOS VALORES** cheques que se encuentra esgrimido dentro de la oportunidad legal y después de notificado mi representado, aspecto este que echo de menos la operadora de justicia.

- ❖ No sobra dejar de lado el hecho cierto que la dispensadora de justicia en dos oportunidades fijó fecha y hora para la audiencia final, incluso la última tuvo por data **octubre 27 del año próximo pasado** con la sorpresa que al instante de la conexión el suscrito fue informado por la secretaria del despacho que la sentencia se dictaría por escrito perdiendo los sujetos procesales la oportunidad de vertir sus alegatos e ilustrar al despacho sobre todos los aspectos aquí discentidos, si ello hubiera ocurrido la jueza hubiera escuchado los aspectos prescriptivos aquí planteados y muy seguramente el fallo hubiera sido distinto.
- ❖ Por todo lo anterior ruego al aquem con sus buenos oficios revocar la sentencia aquí criticada y en su lugar declarar la prescripción y la consecuente condena en costas y perjuicios en contra de la parte actora.
- ❖ Me reservo el derecho en el evento de considerarlo necesario de ampliar la sustentación del recurso ordinario en legal forma aquí impetrado.

Con sentimientos de respeto,
De la honorable jueza,
Atentamente,



PATRICIO PALACIOS MOSQUERA
C.C. No 11.791.005 DE QUIBDÓ
T.P. No 51.512 DEL C.S. DE LA Jra

[Handwritten signature]
[Handwritten initials]

RECURSO ORDINARIO DE APELACION 2002 - 954

PATRICIO PALACIOS <papamos70@hotmail.com>

Vie 14/01/2022 9:32

Para: Juzgado 47 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

PATRICIO PALACIOS MOSQUERA
CC 11.791.005 DE QUIBDO- CHOCO
T.P. 51.512



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 47 Civil del Circuito de
Bogotá, D.C.

Consejo Superior
de la Judicatura

ENTRADA AL DESPACHO

Al despacho del (e) señor juez hoy 22 ABR. 2022

Observación: Recurso de
apelación

Secretaría: [Signature]

REPARTO QUEJA 025-2018-00511-01 DRA MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<rprocesosctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 6/03/2024 11:26 AM

Para:Nuevo Reparto Sala Civil <nuevorepartosalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (307 KB)

actadef1745.pdf; CARATULA20180051101.pdf;

Cordial saludo,

Por medio de la presente, remito apelación de queja que correspondió a este despacho judicial por reparto, para los fines pertinentes.

Agradezco la atención prestada,

Atentamente,

☐☐

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

David Santiago Parra Díaz
Citador

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil

Dirección: Av. Calle 24 No. 53-28 - Torre C - Oficina 305

Teléfono: 018000110194 Ext. 88349-88350-88353.

Fax: Ext. 8350 - 8351

Bogotá, Colombia.

E-mail: dparradi@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Juzgado 25 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 6 de marzo de 2024 8:38

Para: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <rprocesosctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Remisión Apelación Proceso No. 11001310302520180051100

Cordial saludo, me permito remitir el link contentivo del expediente, junto con el Oficio No. 0622 el cual se encuentra suscrito por la secretaria del Despacho, a fin de asignar el recurso de apelación concedido.

 [11001310302520180051100](#)



Cordialmente,

JANETH JIMENEZ SUAREZ

Asistente Judicial

Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá

Dir.: Cr 10 No. 14 - 33 Ps 12

Tel.: 2 84 23 31

Correo: ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le

corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

[11001310302520180051101](#) LINK DEL PROCESO

[11001310300920200025601AudienciaArchivo56](#)

MEMORIAL DR FERREIRA RV: Exp. 033-2009-00132 | Sustentación apelación

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 01/03/2024 16:16

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (594 KB)

JDS-KLUGCOM - Sustentación apelación(3157941.1).pdf;

MEMORIAL DR FERREIRA

Atentamente,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Av. Calle 24 No 53-28 Torre C Oficina 305
PBX 6013532666 Ext. 88349 – 88350 – 88378
Línea Nacional Gratuita 018000110194
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co



OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

De: Carlos Alberto León Moreno <cleon@gomezpinzon.com>**Enviado el:** viernes, 1 de marzo de 2024 2:28 p. m.**Para:** Margarita Parrado Velasquez <mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>**CC:** bertoletti@vonbilaw.com; Juan Carlos Díaz Figueroa <jcdiaz@gomezpinzon.com>; Cristhian Miguel Salcedo Franco <csalcedo@gomezpinzon.com>**Asunto:** Exp. 033-2009-00132 | Sustentación apelación

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA CIVIL**M.P. Dr. Jorge Eduardo Ferreira Vargas**

E. S. D.

Ref.: Proceso ejecutivo de JDS UNIPHASE CORPORATIONS contra KLUG COMMUNICATIONS COLOMBIA S.A.- CHRISTIAN MAX KLUG CORDIER-.

Radicado: 033-2009-00132-06**Asunto:** Sustentación de la apelación contra la sentencia del 11 de diciembre de 2023.

CARLOS ALBERTO LEÓN MORENO, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de apoderado sustituto de **JDS UNIPHASE CORPORATIONS**, me permito radicar el memorial del asunto con destino al proceso de la referencia. Copio a los demás apoderados para los efectos legales correspondientes.

Atentamente,

Carlos Alberto León Moreno

Asociado Senior / Senior Associate

cleon@gomezpinzon.com

www.gomezpinzon.com

Calle 67 # 7-35 Of. 1204

Bogotá - Colombia

Tel.: (57601) 3192900 Ext. 223

Directo: (57601) 5143953

Gómez-Pinzón
DESDE 1992

AGINITAS
The team that works



Antes de imprimir, pensemos en el medio ambiente

CONFIDENTIAL NOTE: The information in this E-mail is intended to be confidential and only for use of the individual or entity to whom it is addressed. If you are not the intended recipient, any retention, dissemination, distribution or copying of this message is strictly prohibited and sanctioned by law. If you receive this message in error, please immediately send it back and delete the message received.

NOTA CONFIDENCIAL: La información contenida en este E-mail es confidencial y sólo puede ser utilizada por el individuo o la compañía a la cual está dirigido. Si no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y será sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenviarlo y borrar el mensaje recibido inmediatamente.

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA CIVIL

M.P. Dr. Jorge Eduardo Ferreira Vargas

E. S. D.

Ref.: Proceso ejecutivo de JDS UNIPHASE CORPORATIONS contra KLUG COMMUNICATIONS COLOMBIA S.A.- CHRISTIAN MAX KLUG CORDIER-.

Radicado: 033-2009-00132-06

Asunto: Sustentación de la apelación contra la sentencia del 11 de diciembre de 2023.

CARLOS ALBERTO LEÓN MORENO, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de apoderado sustituto de **JDS UNIPHASE CORPORATIONS** (en adelante “JDS UNIPHASE” o la “Ejecutante”), comparezco oportunamente con el fin de **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la sentencia del 11 de diciembre de 2023 (en adelante la “Sentencia” o la “Sentencia de primera instancia”) por medio de la cual el Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá (en adelante el “Juzgado”) negó seguir adelante con la ejecución en contra del liquidador de la sociedad KLUG COMMUNICATIONS COLOMBIA S.A. (en adelante “KLUG COMMUNICATIONS”) y terminar el proceso ejecutivo.

I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

El artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 establece que una vez “ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”. Comoquiera que la providencia que admitió la impugnación quedó ejecutoriada al finalizar el día 28 de febrero de 2024 notificado por estado del 23 de febrero de la misma anualidad, este escrito es procedente y presentado en oportunidad.

II. FINALIDAD DE LA IMPUGNACIÓN

Por medio del recurso de apelación pretendo que el H. Tribunal REVOQUE la Sentencia de primera instancia del proceso ejecutivo de la referencia y, en su lugar, ORDENE seguir adelante con la ejecución de conformidad con lo previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

III. SÍNTESIS DE LA IMPUGNACIÓN

Los fundamentos de la Sentencia de primera instancia no son jurídica ni probatoriamente acertados por varias razones que fueron esbozadas en los reparos concretos contra este fallo. Primero, el Juzgado pasó por alto que este es un proceso ejecutivo cuyo título es una providencia judicial, lo que implica que el examen de las excepciones de mérito debía limitarse a las establecidas en el numeral 2 del artículo 442 del Código General del Proceso (en adelante

“CGP”), que regula el cobro de obligaciones derivadas de una providencia judicial. Sin embargo, el Juzgado analizó el fondo del asunto sin reparar en dicha limitación aplicando normas sustantivas del Código de Comercio, lo cual es improcedente en un proceso ejecutivo como el que nos ocupa, en el que están regladas de forma taxativa las distintas defensas que puede oponer el convocado contra el mandamiento de pago.

En gracia de discusión, y dejando de lado el reparo anterior, el fallo impugnado, a pesar de argumentar que la responsabilidad del liquidador se limita al monto de los activos sociales recibidos según el artículo 252 del Código de Comercio, no valoró adecuadamente bajo las reglas de la experiencia y de la sana crítica las patentes inconsistencias presentes en el Acta de Asamblea No. 22 del 19 de diciembre de 2019, la cual es la base de su razonamiento.

Dicho documento, en lugar de reflejar la realidad de la situación financiera de KLUG COMMUNICATIONS para esa época, extrañamente omitió información sumamente relevante, como la existencia de un pasivo correspondiente a las costas de este proceso ejecutivo. Además, no proporcionó un inventario completo de las obligaciones de la sociedad, no notificó adecuadamente a los acreedores sobre la liquidación, ni identificó adecuadamente a los participantes de la asamblea. Estas deficiencias en el acta son una clara indicación de que fue elaborada con el propósito de evitar el pago de las costas judiciales, situación que terminó de refrendar el fallo de la juez de primera instancia.

Cómo si lo anterior no fuese suficiente, el Juzgado cometió un error sustancial al concluir categóricamente que no quedó remanente alguno en dicha liquidación, pero no se remitió, consultó o por lo menos se cuestionó sobre la cuenta final de liquidación de KLUG COMMUNICATIONS que respaldara tal afirmación. Dicho en otros términos, la prueba idónea, conducente y suficiente para concluir la existencia o no de remanentes es naturalmente la cuenta final de liquidación de KLUG COMMUNICATIONS; prueba que para este caso brilla por su ausencia y, en últimas, supuso la funcionaria de primer grado. Lo anterior porque la sentencia se fundamentó en una información que obtuvo de “a oídas” a través del Acta de Asamblea No. 22 del 19 de diciembre de 2019, sin revisar o corroborar el contenido de la cuenta final de liquidación; grave error de valoración probatoria.

Ahora bien, en cualquier caso, la sentencia extrañamente dejó de aplicar el artículo 25 de la Ley 1429 de 2010. Esta norma establece una responsabilidad solidaria de los socios en el evento en que exista una liquidación privada de una sociedad y se indique que no tiene pasivos externos, pero luego se descubre que sí los tiene. Para este caso, el Acta de Asamblea No. 22 del 19 de diciembre de 2019 indicó que no había pasivos, omitiendo deliberadamente mencionar la obligación de pagar las costas a favor de JDS UNIPHASE. Dado que existía una obligación no considerada en la liquidación, los socios, incluyendo el demandado CHRISTIAN MAX KLUG CORDIER, son solidariamente responsables de cara a la obligación de pagar las costas judiciales a mi representada con fundamento en la mentada disposición normativa.

Finalmente, en el caso bajo examen no existió ninguna prescripción. La sentencia consideró que la prescripción aplicaba a este asunto porque equiparó las “costas judiciales” con los “gastos judiciales” mencionados en el artículo 2542 del Código Civil, bajo el argumento de que el artículo

361 del Código General del Proceso ata ambos conceptos. Sin embargo, esta equiparación carece de todo fundamento legal, jurisprudencial o doctrinal. Además, tanto el Tribunal Superior de Bogotá como la Corte Suprema de Justicia han establecido que los "gastos judiciales" no son equivalentes a las "costas del proceso", como lo sugiere el fallo apelado. El artículo 28 del Código Civil establece que las palabras de la ley deben entenderse en su sentido natural y obvio, lo que indica que los "gastos judiciales" se refieren a los costos asociados con la tramitación de un proceso judicial, mientras que las "agencias en derecho" son una compensación por la defensa legal, conceptos claramente diferentes. Por lo tanto, no hay justificación para aplicar extensivamente la prescripción de los gastos judiciales a las agencias en derecho, y esta confusión del Juzgado debe ser corregida por el H. Tribunal, máxime cuando no puede ser aplicada una sanción por analogía.

Con todo, aún aplicando el término de la prescripción del artículo 2542 del Código Civil, que se insiste, es inaplicable, los tiempos NO dan para que se configure una prescripción como equivocadamente lo concluyó la Sentencia de primera instancia.

IV. SUSTENTACIÓN DE LOS REPAROS DE LA APELACIÓN

4.1. EL JUZGADO DESCONOCIÓ EL ARTÍCULO 442 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO: CONFIGURACIÓN DE UN DEFECTO PROCEDIMENTAL.

La sentencia de primera instancia desconoció que este es un proceso ejecutivo cuyo báculo para la ejecución es una providencia judicial. Por consiguiente, el análisis de las excepciones de mérito debía centrarse exclusivamente en lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 442 del Código General del Proceso, el cual establece que cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia judicial sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción:

“ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: (...)

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción**, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida”.

En el caso bajo examen, el Juzgado desconoció completamente que el objeto de este litigio es una condena contenida en una providencia judicial del 11 de septiembre de 2019 que se encuentra en firme. En consecuencia, el Juzgado sólo podía examinar y resolver las excepciones taxativas establecidas en la norma precitada. En otros términos, el Juzgado no podía de oficio o por invocación de la contraparte entrar a revisar el fondo del asunto y aplicar normas sustantivas

del Código de Comercio en perjuicio de la naturaleza del proceso establecido y por supuesto del derecho de crédito claro, expreso y exigible de mi representada.

Así las cosas, la Juez dejó de aplicar el numeral 2 del artículo 442 del Código General del Proceso, pues decidió sin ningún sustento (i) analizar el fondo del asunto como si este se tratara de un proceso que no derivara de una providencia judicial y (ii) aplicar un sin número de normas de derecho sustantivo como las del Código de Comercio para resolver problemas jurídicos absolutamente ajenos a la naturaleza del proceso ejecutivo que nos atañe.

Por lo anterior, es completamente errado y desapegado del procedimiento establecido que el Juzgado, una vez analizado el fondo de este asunto -que no debía hacerlo-, haya accedido a una excepción distinta a las excepciones taxativas enlistadas anteriormente como lo es la de “ALCANCE DE LA RESPONSABILIDAD DEL SUCESOR PROCESAL DE LA SOCIEDAD KLUG COMMUNICATIONS COLOMBIA S.A. LIQUIDADA”. Reitero que la equivocación del Juzgado es más que evidente e incluso susceptible de protección constitucional al configurarse un defecto procedimental porque materialmente accedió a una excepción que está por fuera de las excepciones taxativas que pueden proponerse en casos como el que nos ocupa.

El Honorable Tribunal no puede pasar por alto que acá estamos en el estadio de la ejecución de una obligación contenida en una providencia judicial en firme, y en donde también existe mandamiento de pago debidamente ejecutoriado. Luego, cualquier cuestionamiento relacionado con el fondo del asunto, con el derecho sustancial, con el Código de Comercio y demás, debe ser rechazado de plano en cumplimiento de una norma procesal de orden público como lo es el artículo 442 del Código General del Proceso.

La sentencia entonces se desvió abiertamente del procedimiento establecido por el legislador para el cobro de providencias judiciales al examinar aspectos vedados en este trámite y acceder a una excepción que el legislador procesal no contempló dentro de las defensas procedentes en el presente proceso. Ello, por demás, no mereció ningún raciocinio del juzgador, quien se limitó a vulnerar el contenido expreso de aquella norma sin sustentar el por qué inaplicaba o se apartaba del mismo, lo cual da cuenta de su falta de solidez y rigurosidad, lo que de contera configura una falta de motivación respecto a este aspecto en particular que impone la revocación del fallo apelado.

4.2. INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA DEL ACTA NO. 22 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2019.

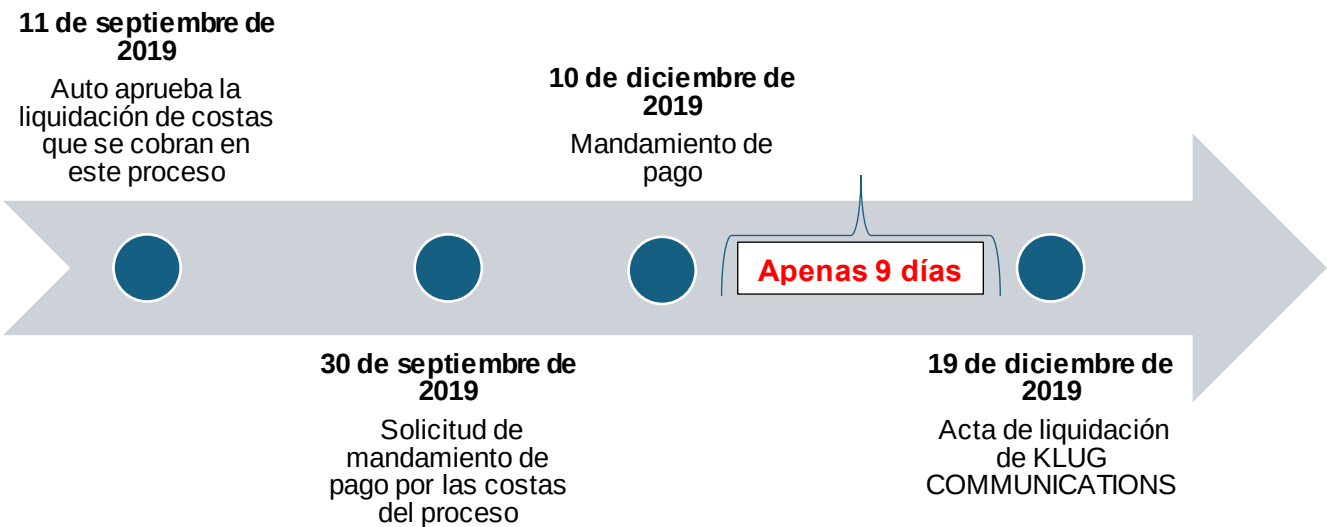
Uno de los argumentos centrales del fallo impugnado consiste en que la responsabilidad del liquidador solo puede fijarse conforme al monto de los activos sociales recibidos en la cuenta final de liquidación conforme lo establece el artículo 252 del Código de Comercio.¹ Y como para este caso la cuenta final de liquidación establece supuestamente que el remanente fue \$0, entonces la responsabilidad del liquidador no puede superar dicho monto.

¹ ARTÍCULO 252. <IMPROCEDENCIA DE ACCIÓN DE TERCERO CONTRA SOCIOS POR SUS OBLIGACIONES SOCIALES EN SOCIEDAD ANÓNIMA>. En las sociedades por acciones no habrá acción de los terceros contra los socios por las obligaciones sociales. Estas acciones sólo podrán ejercitarse contra los liquidadores y únicamente hasta concurrencia de los activos sociales recibidos por ellos.

Sin perjuicio de que este razonamiento implica ineludiblemente adentrarse en el estudio de aspectos que extralimitan los contornos de ejecuciones de providencias judiciales, el Juzgado se limitó a aplicar mecánicamente el artículo 252 del Estatuto comercial sin considerar el hecho de que el acta de asamblea base de su razonamiento está plagada de inconsistencias que impiden valorarla como una prueba fehaciente que ofrezca certeza.

Dicho en otros términos, el Juzgado amén de aplicar una norma que no era aplicable para resolver la controversia, le atribuyó un valor probatorio aislado y preponderante a ese documento que no tuvo propósito distinto a eludir el cobro judicial de las costas de este proceso.

El Acta No. 22 del 19 de diciembre de 2019, base del razonamiento del Juzgado para aplicar el artículo 252 del Código de Comercio, indicó que se pagaron todos los pasivos. Sin embargo, ello no es cierto porque **previo** a la suscripción de esta Acta -19 de diciembre de 2019- ocurrieron una serie de situaciones relevantes de cara a la liquidación de la sociedad KLUG COMMUNICATIONS que extrañamente fueron ignoradas en el Acta en mención, por el liquidador, por dicha sociedad y ahora por el Juzgado de primera instancia. A continuación procedo a ilustrar estas situaciones:



Causa extrañeza que el Acta de asamblea de la sociedad KLUG COMMUNICATIONS no diera cuenta de esas actuaciones procesales dentro del juicio en el que ya estaba enterada e ignorara completamente la existencia de un pasivo correspondiente al de las costas de este proceso. Es inclusive más extraño que apenas el Juzgado librara mandamiento de pago del 10 de diciembre de 2019, el Acta No. 22 que liquidó y terminó con la vida jurídica de la sociedad KLUG COMMUNICATIONS se suscribiera apenas nueve días después, es decir, el 19 de diciembre de 2019. Reitero que en esta acta no se hizo mención alguna a las costas del presente proceso como pasivo de KLUG COMMUNICATIONS.

En segundo lugar, a pesar de que en el Acta de asamblea del 19 de diciembre de 2019 se indica que supuestamente fue finalizado el pago de todos los pasivos y que no hubo remanentes para adjudicar a los accionistas, reitero que ello **NO** es cierto, pues a mi mandante no se le había satisfecho la obligación adeudada por la sociedad liquidada. El Acta No. 22 señala lo siguiente:

3. Liquidación de la Sociedad.

Finalizado el pago de todos los pasivos, el liquidador encargado indica a los accionistas que el remanente que quedó para ser distribuido a ellos a prorrata de su participación es de:
\$ cero (\$0.00) pesos

En este documento los accionistas de la sociedad ejecutada manifestaron que supuestamente fue “finalizado el pago de todos los pasivos”, cuando esta situación NO era cierta, porque claramente existía una acreencia a favor de mi representada por concepto de las costas judiciales que ahora son objeto del presente proceso; acreencia que para esa época -y todavía- no se ha pagado. Insisto que KLUG COMMUNICATIONS conocía plenamente este proceso -ellos fueron demandantes-, luego no tenía justificación alguna para omitir este pasivo.

En tercer lugar, en el Acta de asamblea no obra por ningún lado un inventario que incluyera todas las obligaciones de KLUG COMMUNICATIONS, en particular la obligación clara, expresa y exigible de pagar a favor de mi representada las costas del presente proceso². Tampoco obra constancia de que se haya dado aviso a los acreedores -entre ellos mi representada- de la liquidación de la sociedad tal como lo ordena el artículo 232 del Código de Comercio.³ A su turno, tampoco obra registro alguno de la constitución de una provisión o reserva adecuada para atender posibles pasivos de KLUG COMMUNICATIONS.

Igualmente, el Acta de asamblea no indicó expresamente que se hayan liquidado y cancelado las cuentas por pagar a terceros, incluyendo la acreencia de mi representada correspondiente a las costas del presente proceso. Destaco que la acreencia de mi representada tenía absoluta prelación por ser costas judiciales según lo establece el artículo 2495 del Código Civil⁴. Finalmente, el Acta de asamblea no identifica ni menciona quienes asistieron a la asamblea, ni tampoco qué porcentaje de acciones estaban presentes.

Todas estas cuestiones en su conjunto evidencian que el Acta No. 22 no guarda la más mínima consistencia con la realidad. Todo lo contrario, la expedición de esta acta fue fraguada por KLUG COMMUNICATIONS y su liquidador con el único propósito liquidar cuanto antes la sociedad para eludir el cobro judicial de las costas de este proceso. Por tanto, es un acta que bajo las reglas de la sana crítica y de la experiencia carece de cualquier solidez y que no debió ser tenida en cuenta por el Juzgado para aplicar mecánicamente el artículo 252 del Estatuto mercantil. Resalto que a pesar de estos múltiples cuestionamientos desarrollados en el escrito de oposición a las excepciones, la sentencia no se refirió ni argumentó frente a uno solo de ellos.

Tan forzada fue esta Acta de asamblea, que KLUG COMMUNICATIONS y su liquidador no hicieron una descripción detallada o anexaron la cuenta final de liquidación que fue objeto de

² Artículo 234 del Código de Comercio. “El inventario incluirá, además de la relación pormenorizada de los distintos activos sociales, **la de todas las obligaciones de la sociedad, con especificación de la prelación u orden legal de su pago, inclusive de las que sólo puedan afectar eventualmente su patrimonio, como las condicionales, las litigiosas, las fianzas, los avales**, etc.”

³ ARTÍCULO 232. <INFORME A LOS ACREEDORES DE LA SOCIEDAD DE LIQUIDACIÓN>. Las personas que entren a actuar como liquidadores deberán informar a los acreedores sociales del estado de liquidación en que se encuentra la sociedad, una vez disuelta, mediante aviso que se publicará en un periódico que circule regularmente en el lugar del domicilio social y que se fijará en lugar visible de las oficinas y establecimientos de comercio de la sociedad.

⁴ Artículo 2495 del Código Civil. “La primera clase de crédito comprende los que nacen de las causas que en seguida se enumeran: 1. Las costas judiciales que se causen en el interés general de los acreedores.”

aprobación. Esto evidencia que el Acta carece de solidez y rigurosidad en la medida en que no existe prueba de un solo ejercicio de liquidación, del inventario, de los activos, de los pasivos, y demás variables que integran la liquidación de una sociedad.

En este orden de ideas, nótese que el Juzgado erró al valorar de manera aislada y desentendida el Acta de asamblea con el único propósito de aplicar mecánicamente el artículo 252 del Estatuto mercantil; ignorando el contexto de su expedición y que el motivo detrás de ese documento fue precisamente eludir el pago de las costas judiciales.

En conclusión, la Sentencia de primera instancia erró al limitarse a valorar de manera aislada el Acta de Asamblea del 19 de diciembre de 2019 sin considerar las flagrantes inconsistencias presentes en dicha acta. Estas inconsistencias, que van desde la ausencia de un inventario que identifique claramente los pasivos y del aviso a los acreedores, hasta la ausencia de la cuenta final de liquidación, sugieren que el propósito principal del acta era eludir el pago de las costas judiciales y, por lo tanto, defraudar a mi representada. En consecuencia, resulta claro que el Juzgado incurrió en un error de valoración probatoria por omisión al abstenerse, sin razón alguna, de valorar el contexto y los elementos que rodearon la liquidación de KLUG COMMUNICATIONS.

4.3. AUSENCIA DE CUENTA FINAL DE LIQUIDACIÓN – INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA

Cabe señalar que el Juzgado incurrió nuevamente en un craso error de valoración probatoria al concluir que quedó un remanente de cero pesos basándose únicamente en el Acta de la Asamblea del 19 de diciembre de 2019.

Si se miran bien las cosas, en el expediente no existe una cuenta final de liquidación que haya concluido que no había remanentes por repartir. Lo que hay es un acta de asamblea que muy escuetamente resumió y aprobó una supuesta cuenta final de liquidación; más no existe copia de la cuenta final de liquidación propiamente dicha que hubiera sido discutida y aprobada en asamblea y en la cual consten aspectos elementales como: (i) los pasivos de la sociedad, (ii) el inventario de la sociedad, (iii) los litigios de la sociedad, (iv) los activos de la sociedad, (v) la constitución de reservas, entre muchos otros conceptos.

Por lo anterior, no es de recibo que el Juzgado haya concluido, sin más, que hay un remanente de cero pesos cuando en el expediente no obra copia de la cuenta final de liquidación de KLUG COMMUNICATIONS. Esto quiere decir que el Juzgado falló con base en un documento que no conoce -la cuenta final de liquidación-, que no obra en el expediente y vagamente confió en un acta de asamblea que, nuevamente, carece de cualquier vigor demostrativo para truncar la ejecución.

Destáquese que en el Acta de asamblea de KLUG COMMUNICATIONS no obra como anexo la cuenta final de liquidación discutida y aprobada por la asamblea. No hay prueba alguna de los activos, pasivos, inventario, reservas y pagos que integran la cuenta final de liquidación. Luego, es desconcertante que el Despacho haya frustrado la presente ejecución concluyendo escuetamente que hay un remanente de cero pesos sin analizar, corroborar o tan siquiera preguntarse sobre el contenido de la cuenta final de liquidación propiamente dicha. La Superintendencia de Sociedades ha señalado con suma claridad que la cuenta final de liquidación

debe contener un balance general y un estado de resultados que reflejen los activos que quedaron después de realizar el proceso liquidatorio:

“La cuenta final de liquidación deberá contener un balance general y un estado de resultados, indicando los activos que quedaron después de realizar el proceso liquidatorio, entre ellos, si fuere el caso, los constituidos por mandato legal (fondos con destinación específica). También indicará dicho balance los pasivos insolutos y el patrimonio resultante, con amplias revelaciones en sus notas respectivas.”⁵

La misma Superintendencia ha precisado que la cuenta final de liquidación -no otro documento- corresponde al informe por medio del cual el liquidador detalla el proceso liquidatorio y establece si hay patrimonio resultante:

“Son las características legales del estado financiero denominado “estado de liquidación” las que permiten colegir que difiere del concepto “cuentas del liquidador” o “cuenta final de liquidación” que de conformidad con el artículo 248 precedente debe presentar el liquidador junto con el acta de distribución del remanente para que sean aprobados por la asamblea o la junta de socios. Por “cuentas” se ha entendido el informe de gestión que los administradores, y el liquidador lo es en los términos del artículo 22 de la Ley 222/95, deben presentar a consideración del máximo órgano social, en el que se detallen las gestiones y actividades realizadas por el liquidador encaminadas a culminar el proceso liquidatorio, acompañado de las explicaciones y aclaraciones en lo relativo a las operaciones y decisiones adoptadas que permitieron finiquitar el proceso, tratándose de la cuenta final que aquí se trata (Ver art. 47 lb.). En fin es un documento de información que le permite a los socios o accionistas conocer la evolución y manejo del patrimonio liquidable que obviamente debe acompañarse de un balance general y un estado de resultados que lo sustente, indicando los activos que quedaron después de realizar el proceso liquidatorio, pasivos insolutos y el patrimonio resultante, junto con las notas respectivas.”⁶

Lo anterior permite concluir que la prueba para determinar la existencia de remanentes no es otra que la cuenta final de liquidación, la cual es un informe del liquidador que detalla el proceso liquidatorio de la sociedad y establece si existen remanentes. Así, es un error mayúsculo que el Juzgado haya concluido que no existieron remanentes sin que en el expediente exista la cuenta final de liquidación de KLUG COMMUNICATIONS.

4.4. EL JUZGADO INAPLICÓ EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY 1429 DE 2010.

La sentencia no aplicó el artículo 25 de la Ley 1429 de 2010, disposición normativa que establece una responsabilidad solidaria de los socios de una sociedad cuando esta se liquida voluntariamente por aparentemente carecer de pasivo externo, pero luego se comprueba que existían obligaciones a favor de terceros. Establece la norma en cita:

“ARTÍCULO 25. LIQUIDACIÓN PRIVADA DE SOCIEDADES SIN PASIVOS EXTERNOS. En aquellos casos en que, una vez confeccionado el inventario del patrimonio social conforme a la ley, se ponga de manifiesto que la sociedad carece de pasivo externo, el liquidador de la sociedad convocará de modo inmediato a una reunión de la

⁵ Superintendencia de Sociedades. Oficio No. 220-065747 del 11 de mayo de 2015.

⁶ Superintendencia de Sociedades. Concepto No. 220-067528 del 27 de agosto de 2012.

asamblea general de accionistas o junta de socios, con el propósito de someter a su consideración tanto el mencionado inventario como la cuenta final de la liquidación.

En caso de comprobarse que, en contra de lo consignado en el inventario, existen obligaciones frente a terceros, los asociados se harán solidariamente responsables frente a los acreedores. (...)

En el caso bajo examen, la sociedad KLUG COMMUNICATIONS fue objeto de liquidación privada y voluntaria por carecer de pasivos externos. Esto puede extraerse de la lectura del Acta de la asamblea del 19 de diciembre de 2019, la cual no establece ninguna causal legal de liquidación e indica expresamente que no había pasivos porque se habían pagado. Por consiguiente, como quiera que al momento de realizar la liquidación sí existía una obligación de esa sociedad a favor de mi representada que no fue tomada en cuenta y mucho menos cumplida, los asociados, entre ellos el señor CHRISTIAN MAX KLUG CORDIER, son solidariamente responsables por el pago de esta obligación.

Destaco que el supuesto fáctico que contempla el artículo 25 de la Ley 1429 de 2010 se cumple para este caso. Aquí estamos hablando de una liquidación voluntaria de KLUG COMMUNICATIONS por aparentemente no tener pasivos externos -ver Acta del 19 de diciembre de 2019⁷-. No obstante, es claro que esa liquidación voluntaria deliberadamente no tuvo en cuenta una obligación dineraria a favor de JDS UNIPHASE. En consecuencia, en aplicación de la norma precitada, el señor CHRISTIAN MAX KLUG CORDIER es solidariamente responsable frente a mi representada en su condición de asociado y liquidador. Preciso que tal como lo confesó la parte ejecutada en el hecho No. 3 del acápite denominado “Hechos de la Contestación” de la contestación de la demanda⁸, el señor CHRISTIAN MAX KLUG CORDIER es liquidador y accionista de KLUG COMMUNICATIONS. Así, él es solidariamente responsable de los pasivos que fueron omitidos en el inventario de la sociedad liquidada conforme la norma en cita.

Doctrina de la más alta calificación se ha referido a este punto en los siguientes términos:

“El liquidador de la sociedad convocará a los asociados para que estudien y aprueben el inventario y la cuenta final de liquidación, siempre y cuando la sociedad no tenga pasivos externos; en caso de comprobarse lo contrario el liquidador y los asociados serán responsables solidarios frente a los acreedores”⁹.

Por lo anterior, el Juzgado ignoró completamente aplicar el artículo 25 de la Ley 1429 de 2010 para el caso bajo examen aun cuando todos sus presupuestos se cumplen. Nada impide que el señor liquidador y accionista de KLUG COMMUNICATIONS, ya vinculado y notificado en este

7

3. Liquidación de la Sociedad.

Finalizado el pago de todos los pasivos, el liquidador encargado indica a los accionistas que el remanente que quedó para ser distribuido a ellos a prorrata de su participación es de:
\$ cero (\$0.00) pesos

⁸ Contestación de la demanda. Hecho No. 3 del acápite denominado “Hechos de la contestación”: “Lo anterior incluyó al liquidador y accionista, CHRISTIAN MAX KLUG CORDIER, y a todos los demás accionistas, GELBER ARTURO MAHECHA VARGAS, SOLLY ALEXANDRA CORREDOR RUBIANO, INGRID RETTIG MICHAELS Y ARACELLY RUBIANO DE CORREDOR”

⁹ Lisandro Peña Nossa. De las sociedades comerciales. Énfasis en sociedad por acciones simplificada. Octava edición. Pág. 541.

proceso, responda solidariamente por el pasivo que fue omitido al momento de hacer la liquidación voluntaria de esa sociedad por supuestamente carecer de pasivos.

4.5. NADIE PUEDE BENEFICIARSE POR SU PROPIA CULPA - NEMO AUDITUR PROPRIAM TURPITUDINEM ALLEGANS

El señor Liquidador no puede valerse de su propia culpa para escudarse en un acta de asamblea fraguada y abstenerse de pagar las costas judiciales con fundamento en el artículo 252 del Código de Comercio. Lejos de obrar con la prudencia y acuciosidad que se esperan de una persona diligente y profesional, el convocado incumplió flagrantemente los siguientes deberes legales consagrados expresamente en el Código de Comercio:

- **Artículo 234 del Código de Comercio**¹⁰: El Liquidador no llevó un inventario que incluyera todas las obligaciones de KLUG COMMUNICATIONS, en particular la obligación clara, expresa y exigible de pagar a favor de mi representada las costas del presente proceso, la cual tiene absoluta prelación. De la misma manera, el Liquidador no constituyó una provisión adecuada para atender esta obligación.
- **Artículo 238 No. 7 del Código de Comercio**¹¹: El Liquidador no liquidó ni canceló las cuentas de los terceros, incluyendo la acreencia de mi representada correspondiente a las costas del presente proceso. Destaco que la acreencia de mi representada tenía absoluta prelación por ser costas judiciales según lo establece el artículo 2495 del Código Civil.¹²
- **Artículo 247 del Código de Comercio**¹³: El Liquidador sometió a consideración de los accionistas el remanente a ser distribuido por parte de la Sociedad sin antes haber pagado el pasivo externo de la misma.

Así, el Liquidador no llevó un inventario que incluyera todas las obligaciones de KLUG COMMUNICATIONS, no canceló las obligaciones pendientes o las cuentas por pagar -entre ellas la que está a favor de mi representada-, no constituyó una reserva para pagar obligaciones futuras ni tampoco dio aviso a los acreedores de la sociedad sobre la liquidación. Sobre este último punto, de trascendental importancia, la Superintendencia de Sociedades ha señalado:

“Lo anterior, teniendo en cuenta que el objetivo que pretende la disposición mercantil invocada [Art. 232 del CCo], es precisamente que todos los acreedores de una sociedad conocidos o no, se informen oportunamente del estado de liquidación en que la misma se

¹⁰ Artículo 234 del Código de Comercio. “El inventario incluirá, además de la relación pormenorizada de los distintos activos sociales, la de todas las obligaciones de la sociedad, con especificación de la prelación u orden legal de su pago, inclusive de las que sólo puedan afectar eventualmente su patrimonio, como las condicionales, las litigiosas, las fianzas, los avales, etc.”

¹¹ Artículo 238 No. 7 del Código de Comercio. “Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, los liquidadores procederán: (...) No. 7. A liquidar y cancelar las cuentas de los terceros y de los socios como se dispone en los artículos siguientes.”

¹² Artículo 2495 del Código Civil. “La primera clase de crédito comprende los que nacen de las causas que en seguida se enumeran: 1. Las costas judiciales que se causen en el interés general de los acreedores.”

¹³ Artículo 247 del Código de Comercio. “**Pagado el pasivo externo de la sociedad**, se distribuirá el remanente de los activos sociales entre los asociados, conforme a lo estipulado en el contrato o a lo que ellos acuerden.”

encuentra, para facilitar de esta forma que puedan hacer valer sus acreencias, contando con que eventualmente pueden existir créditos de los que no tenga conocimiento la misma sociedad por razones de diversa índole o, supuestos acreedores que se consideren con derecho a exigir su cancelación, todo lo cual determinará que a la postre, el inventario que sirva de base para la liquidación realmente incluya la totalidad de los activos sociales y los pasivos a su cargo”¹⁴.

Todas estas conductas evidencian una negligencia protuberante que solo puede mirarse como una culpa grave, equivalente al dolo. En consecuencia, mal podría el Honorable Tribunal premiar al liquidador por la comisión de estas graves conductas absolviéndolo de toda condena, y sustentado para ello en unos documentos que provienen de la misma convocada.

No es de recibo aducir de manera conveniente que los remanentes fueron cero pesos cuando la realidad es que el Acta de asamblea NO tiene una cuenta final de liquidación que permita evidenciar los activos, el inventario y los pasivos de la sociedad. Además, NO es cierto que todos los pasivos de KLUG COMMUNICATIONS se hubieran pagado porque la obligación de pago de las costas que en este proceso se ejecutan sigue pendiente de pago.

Por consiguiente, mal podría el Liquidador sacar provecho de su propia culpa grave, negligencia y dejadez, elaborando incluso su propia prueba, para abstenerse de pagar las costas con fundamento en un acta de asamblea que es forzada y fraudulenta como lo indiqué en páginas precedentes.

4.6. INEXISTENCIA DE PRESCRIPCIÓN: EL JUZGADO CONFUNDIÓ LOS GASTOS JUDICIALES CON LAS AGENCIAS EN DERECHO.

La sentencia determinó que para este caso existe prescripción porque las “costas judiciales” son equivalentes a los “gastos judiciales” mencionados en el artículo 2542 del Código Civil¹⁵. Lo anterior, tomando en consideración que el Código Judicial de la Unión se encuentra derogado y que bajo su criterio el artículo 361 del Código General del Proceso pasó a recoger y reunir en un solo aspecto -costas judiciales- las expensas y gastos del proceso y las agencias en derecho.

Al respecto, lo primero que debe indicarse es que el Juzgado incurrió en un error al hacer equivalentes “los gastos judiciales” con las “costas judiciales”. No existe ninguna fuente formal de derecho o incluso doctrina que indique que los “gastos judiciales” mencionados en el derogado Código Judicial de la Unión y el artículo 2542 del Código Civil son equivalentes a “las costas judiciales” del Código General del Proceso. Esta conclusión del Despacho es huérfana de cualquier soporte legal, jurisprudencial o incluso doctrinal y más bien corresponde a una suposición desprovista de cualquier fuente formal de derecho.

Por el contrario, el Honorable Tribunal Superior de Bogotá ha decantado con claridad que:

¹⁴ Superintendencia de Sociedades. Concepto No. 220-025543 del 27 de abril de 2012.

¹⁵ Art. 2542. “Prescriben en tres años los gastos judiciales enumerados en el título VII, libro I del Código Judicial de la Unión, incluso los honorarios de los defensores; los de médicos y cirujanos; los de directores o profesores de colegios y escuelas; los de ingenieros y agrimensores, y en general de los que ejercen cualquiera profesión liberal.”

“Infíerese de lo expuesto, entonces, que cuando el artículo 2542 del Código Civil, alude a “gastos judiciales”, no está involucrando aspectos relacionados con la retribución económica a la parte ganadora (agencias en derecho) y, tampoco, estableció una sinonimia con las costas del proceso; contrariamente a ello, la memoria hecha de las diferentes disposiciones lleva a concluir que representan conceptos diversos, que refieren a la retribución que ciertas personas, especialmente algunos auxiliares de la justicia, deben recibir por la gestión que han desempeñado en el transcurso del proceso”¹⁶

Y en ese mismo sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia. Al analizar en sede de tutela un fallo que concluyó que “el término de prescripción para obligaciones como la vinculada al proceso ejecutivo en tránsito [costas procesales de un proceso de divorcio], era de cinco años y no de tres como así lo pretendía el ejecutado”, la Sala Civil de dicha Corporación revalidó esa determinación y ratificó que en estos asuntos no es aplicable el término de prescripción trienal pues, en palabras de la Corte, “es claro que no se trata de los mismos aspectos, pues aludir a honorarios ya sea de los defensores o médicos o cualquiera profesión liberal, no es lo mismo que referir a las agencias en derecho”¹⁷.

Adicionalmente, cabe señalar que el artículo 28 del Código Civil establece que “las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras”. Bajo esta premisa, el artículo 2542 de la misma codificación es claro en referirse en su sentido natural y obvio a los “gastos judiciales”, concepto naturalmente diferente al de las agencias en derecho como a continuación paso a explicar:

- **Gastos judiciales:** Por su interpretación natural y obvia, se refieren a los costos asociados con la tramitación de un proceso judicial para lograr su impulso. Por ejemplo, costos de un peritaje, costos de traducción de documentos, costos de transcripción, costos de traductores simultáneos, gastos de notificación, tasas judiciales, gastos de autenticación, fotocopias, gastos de traslado, comparecencia del Juez a una inspección judicial, entre muchos otros. El valor de los gastos judiciales debe estar completamente soportado, “sin que quepa lugar a dudas sobre su procedencia”¹⁸.
- **Agencias en derecho:** Hacen referencia a una compensación por la defensa legal que la parte que salió adelante en el proceso asumió y que, valga decirlo, corresponden a la parte misma y no es la remuneración del apoderado. Cabe señalar que, a diferencia de los gastos judiciales, la liquidación de las agencias en derecho debe ajustarse los parámetros y tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

Nótese entonces que mientras que los gastos judiciales son ineludiblemente unos costos asociados con el trámite del proceso judicial, que deben estar debidamente soportados para su reconocimiento, las agencias en derecho son una compensación por la defensa legal que asumió

¹⁶ Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil. Auto del 7 de marzo de 2014, Rad. 11001-31-019-2011-00204-02. M.P. Nancy Esther Angulo Quiroz.

¹⁷ CSJ, Sala Civil. Sentencia de tutela del 11 de septiembre de 2008, Rad. 17001-22-13-000-2008-00147-01. MP. Pedro Octavio Munar Cadena.

¹⁸ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 18 de abril de 2013. Rad. 110010203000-2008-01760-00.

la parte que salió victoriosa en el proceso y cuya liquidación, sin importar los honorarios de la defensa legal y su soporte, debe ceñirse a las parámetros señalados por el Consejo Superior de la Judicatura.

Tan diferentes son los gastos judiciales de las agencias en derecho que el propio legislador procesal a través del artículo 361 del Código General del Proceso separó expresamente las expensas y gastos judiciales de las agencias en derecho: “Las costas están integradas por la totalidad de las **expensas y gastos sufragados** durante el curso del proceso y **por las agencias en derecho**.” Así, el artículo 2542 del Código Civil solo se refiere y menciona los gastos judiciales, luego nada permitía al Juzgado hacer extensivo ese artículo a otro supuesto diferente no previsto en la norma como las agencias en derecho.

Por lo anterior, no puede tener acogida la conclusión de la Sentencia al hacer equivalentes las agencias en derecho que acá se persiguen con un “gasto judicial” en los términos del artículo 2542 del Código Civil. Reitero que la prescripción de esa norma en ninguna parte hace alusión a las “costas judiciales” o “agencias en derecho” sino que solamente refiere a particulares gastos que pueden surgir en el proceso, y ellos son los que prescriben en el término de tres (3) años.

En este orden de ideas, incluso desde un punto de vista meramente conceptual y soportado por las providencias mencionadas, es claro que las agencias en derecho y los gastos judiciales son conceptos diferentes por definición que no pueden ser equiparables. Luego, no existe razón o fundamento alguno para aplicar automáticamente la prescripción de los gastos judiciales a las agencias en derecho. Ello carece de cualquier sentido y sustento jurídico, y fue una confusión en la que incurrió el Juzgado que debe corregirse.

4.7. INDEBIDA INTERPRETACIÓN ANALÓGICA DEL JUZGADO AL ARTÍCULO 2542 DEL CÓDIGO CIVIL.

El Juzgado interpretó erróneamente el artículo 2542 del Código Civil al concluir ligeramente que la prescripción de esa norma se refiere al concepto de costas judiciales que establece el Código General del Proceso, esto es, tanto a gastos como agencias en derecho.

Sin dejar de lado que en materia de prescripción o caducidad no se admite una aplicación extensiva o analógica -lo que de entrada hace inviable cualquier interpretación que pretenda hacer equiparable los gastos judiciales a los que se refiere aquella norma con el concepto genérico de costas judiciales-, debe resaltarse que la Juez recurrió a una interpretación errada y que además no tenía por qué hacer porque la norma es absolutamente clara.

El artículo 26 del Código Civil establece que cuando la ley es clara, no se desatenderá su tenor literal. Y para este caso, el artículo 2542 del Código Civil es claro en señalar que los “gastos judiciales” a los que se refería el Código Judicial prescriben en tres años. No hay ninguna oscuridad al respecto. Por lo que el Juez no puede recurrir a enrevesados criterios de interpretación y separarse del significado claro y obvio de esa expresión para concluir, sin ningún respaldo jurisprudencial, que ese artículo también se refiere a otros aspectos tales como las agencias en derecho. La norma solo se refiere a gastos judiciales -además a aquellos que regulaba el Código Judicial-, y por tanto el Juez no puede extender su ámbito de aplicación a conceptos adicionales como las agencias en derecho.

En ese sentido, tomando en consideración que el artículo 2542 es claro en cuanto a que la prescripción opera para los gastos judiciales, el Despacho no tenía ninguna razón para acudir a los demás criterios de interpretación de la ley ni consultar la enrevesada evolución histórica del Código Judicial de la Unión, ni tampoco consultar el espíritu del artículo 2542. Lo anterior, con fundamento en el artículo 27 del Código Civil que establece con suma claridad que “cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu”.

El H. Tribunal debe tener en cuenta que, más allá de la absoluta claridad de la norma, la interpretación de esta en lo que respecta a la prescripción debe ser restrictiva, sin lugar a una aplicación amplia, análoga, extensiva o conexa, pues de lo contrario se vulneraría serios principios constitucionales¹⁹. Por lo tanto, el Juzgado cometió un error al aplicar extensivamente la prescripción del término "gastos judiciales" a las agencias en derecho mediante una analogía, a pesar de que la norma es clara en limitarse exclusivamente a los "gastos judiciales". Esta tesis errónea no solo menoscabó el derecho de crédito de mi representada, sino que también vulneró su derecho fundamental al acceso a la administración de justicia al aplicar erróneamente el artículo 2542 del Código Civil.

4.8. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DESCONOCIÓ EL PRECEDENTE VERTICAL

Bien es sabido que el precedente vertical es una regla de derecho vinculante que deben observar los jueces de inferior jerarquía. Al respecto, la Corte Constitucional ha concluido que el precedente vertical de autoridades judiciales superiores y de las altas cortes es vinculante y de obligatoria observancia:

“La jurisprudencia ha distinguido entre precedente horizontal y precedente vertical para explicar, a partir de la estructura orgánica del poder judicial, los efectos vinculantes del precedente y su contundencia en la valoración que debe realizar el fallador en su sentencia. En este sentido, mientras el precedente horizontal supone que, en principio, un juez individual o colegiado no puede separarse del precedente fijado en sus propias sentencias; el precedente vertical implica que, como regla general, los jueces no se pueden apartar de la regla de derecho establecida por las autoridades judiciales con atribuciones superiores, particularmente las altas cortes”²⁰.

De la misma forma, la Corte Constitucional en **Sentencia de Unificación** estableció que el precedente vertical es vinculante atendiendo al principio de igualdad y limita la autonomía de los jueces inferiores:

“Esta Corte ha definido como precedente judicial “la sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado, que por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, debe necesariamente considerarse por las autoridades judiciales al momento de emitir un fallo”. El cual tiene dos categorías: (...); y (ii) el precedente vertical: atiende a las decisiones judiciales proferidas por el superior funcional jerárquico o por el órgano de cierre encargado de unificar la jurisprudencia en su jurisdicción, su

¹⁹ Ver, por ejemplo, que la Corte Suprema de Justicia ha concluido que “**la prescripción extintiva no sea un instituto de interpretación amplia o extensiva, sino todo lo contrario, de interpretación estricta o ‘restrictiva’**”. Sentencia SL4222-2017 de 1 de marzo de 2017.

²⁰ Corte Constitucional. Sentencia T-902 de 2014. M.P. Luis Guillermo Guerrero.

vinculatoriedad atiende al principio de igualdad y limita la autonomía de los jueces inferiores, a quienes les corresponde seguir la postura de las altas cortes o los tribunales”²¹.

En el caso bajo examen, y tal como lo señalé en páginas precedentes, el Tribunal Superior de Bogotá -superior funcional del Juzgado- y la Corte Suprema de Justicia han señalado al unísono analizando el artículo 2542 del Código Civil, que los gastos judiciales no están involucrados con el concepto de agencias en derecho.

El Honorable Tribunal Superior de Bogotá ha decantado con claridad que:

“Infíerese de lo expuesto, entonces, que **cuando el artículo 2542 del Código Civil, alude a “gastos judiciales”, no está involucrando aspectos relacionados con la retribución económica a la parte ganadora (agencias en derecho) y, tampoco, estableció una sinonimia con las costas del proceso**; contrariamente a ello, la memoria hecha de las diferentes disposiciones lleva a concluir que representan conceptos diversos, que refieren a la retribución que ciertas personas, especialmente algunos auxiliares de la justicia, deben recibir por la gestión que han desempeñado en el transcurso del proceso”²²

La Corte Suprema de Justicia por su parte, analizó en sede de tutela un fallo que concluía que “el término de prescripción para obligaciones como la vinculada al proceso ejecutivo en tránsito [costas procesales de un proceso de divorcio], **era de cinco años y no de tres como así lo pretendía el ejecutado**”. La Sala Civil de dicha Corporación revalidó esa determinación y ratificó que en estos asuntos no es aplicable el término de prescripción trienal pues, en palabras de la Corte, “es claro que no se trata de los mismos aspectos, pues aludir a honorarios ya sea de los defensores o médicos o cualquiera profesión liberal, no es lo mismo que referir a las agencias en derecho”²³.

En este orden de ideas, es claro que tanto el Tribunal Superior de Bogotá como la Corte Suprema de Justicia han entendido acertadamente y de manera consistente que la prescripción de las agencias en derecho NO corresponde a la de los 3 años consagrada en el artículo 2542 del Código Civil. Por tanto, el Juzgado no tenía ningún fundamento o razón para aplicar este término al caso de marras. Peor aún, el Juzgado desconoció abiertamente el precedente vertical precitado sin ni siquiera justificar por qué se apartaba. Destaco que la sentencia impugnada no sustentó razones adecuadas, rigurosas y sobrevinientes que justificaran por qué el Juzgado se desviaba del precedente vertical y arribara a una conclusión sustancialmente diferente.

Así las cosas, ante el desconocimiento del precedente vertical, es necesario que el Honorable Tribunal, en aras de la seguridad jurídica y la regla del precedente, y en aplicación de la Sentencia de Unificación de la Corte Constitucional precitada, corrija esta situación y concluya que la prescripción descrita en el artículo 2542 del Código Civil solo se refiere a gastos judiciales y no las agencias en derecho que además son una compensación para la propia parte y ni siquiera un honorario profesional como a los que alude dicha norma.

²¹ Corte Constitucional. Sentencia SU035 de 2018. M.P. José Fernando Reyes.

²² Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil. Auto del 7 de marzo de 2014, Rad. 11001-31-019-2011-00204-02. M.P. Nancy Esther Angulo Quiroz.

²³ CSJ, Sala Civil. Sentencia de tutela del 11 de septiembre de 2008, Rad. 17001-22-13-000-2008-00147-01. MP. Pedro Octavio Munar Cadena.

4.9. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA ERRO EN CUANTO A LA CONTABILIZACIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN – NADIE ESTÁ OBLIGADO A LO IMPOSIBLE POR UN HECHO ATRIBUIBLE AL JUZGADO

Sin perjuicio de que el artículo 2542 del Código Civil no es aplicable al caso de marras, y partiendo de la equivocada tesis de que sí lo sea y por tanto hay una prescripción en 3 años, lo cierto es que aún bajo esta hipótesis tampoco habría operado ese fenómeno extintivo en este asunto judicial.

La Sentencia de primera instancia contabilizó el término de la prescripción de una forma completamente ilógica y perjudicial para JDS UNIPHASE y su derecho a la tutela judicial efectiva, pues, según la tesis de la juez, la prescripción empezó a contar a partir del 16 de septiembre de 2019, fecha en que fue notificado el auto que aprobó la liquidación de costas. Sin embargo, es totalmente contraevidente que la prescripción haya empezado a contar desde ese momento fecha porque KLUG COMMUNICATIONS dejó de existir a partir del 19 de diciembre de 2019 con el registro del Acta de liquidación. Es decir, el Juzgado está contando un término de prescripción para ejercer acciones contra una sociedad fenecida que ya no existía en el mundo jurídico desde el 19 de diciembre de 2019.

Cabe señalar que fue JDS UNIPHASE quien posteriormente por iniciativa propia y de manera diligente solicitó mediante memorial radicado el 28 de mayo de 2021 que se hiciera la sucesión procesal con el liquidador de KLUG COMMUNICATIONS. En dicho memorial, debidamente sustentado, la sociedad ejecutante solicitó lo siguiente:

III. PETICIONES

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, solicito respetuosamente al Despacho autorizar la vinculación de los señores Christian Max Klug Cordier, Gelber Arturo Mahecha Vargas, Solly Alexandra Cordero Rubiano, Ingrid Rettig Michaels y Aracely Rubiano de Cordero como sucesores procesales de **KLUG COMMUNICATIONS COLOMBIA S.A.**, y así continuar con ellos el trámite que corresponda.

Al respecto, el Juzgado equivocadamente negó esta solicitud mediante auto del 4 de marzo de 2022, generando así un trámite de apelación que alargó el asunto por causa atribuible únicamente a la decisión errónea del Juzgado de NO vincular al liquidador de KLUG COMMUNICATIONS. Entonces, ¿Cómo pretende el Juzgado que JDS UNIPHASE ejerciera acciones a partir de diciembre de 2019 contra una sociedad ya inexistente y/o vinculara a su liquidador cuando equivocadamente negó la solicitud de sucesión procesal al liquidador? Claramente este razonamiento del Juzgado es desproporcionado, no tiene un sentido lógico y lesiona directamente la tutela judicial efectiva de JDS UNIPHASE.

Fue finalmente el Tribunal Superior de Bogotá quien mediante auto del 19 de julio de 2022 resolvió el recurso de apelación de mi representada y, en consecuencia, corrigió el error del Juzgado al reconocer al liquidador de KLUG COMMUNICATIONS como sucesor procesal. El Tribunal resolvió en dicha providencia:

RESUELVE:

1.- REVOCAR el auto de 4 de marzo de 2022, pronunciado por el Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá.

2.- Reconocer como sucesores procesales de la sociedad Klug Communication Colombia S.A. liquidada a Christian Max Klug Jean Cordier, precisando que ello se hace en atención a que fungió como liquidador de la sociedad.

Es decir, fue hasta **el 19 de julio de 2022** que se estableció por orden del Tribunal que el liquidador debía ser parte del proceso y debía vincularse. No se explica entonces por qué el Juzgado para absolver al liquidador hace un conteo retroactivo de la prescripción a partir del 16 de septiembre de 2019, si a mi representada le quedaba materialmente imposible notificarlo para esa fecha porque ni siquiera se sabía que el liquidador debía ser parte del proceso.

Esta actuación del Juzgado es altamente cuestionable, pues el Juzgado le achacó a mi representada no haber presentado acciones a partir de septiembre de 2019 contra una sociedad que en diciembre de 2019 dejó de existir y contra su liquidador cuya vinculación se solicitó desde mayo de 2021 y el propio Juzgado la negó en marzo de 2022, siendo esta decisión revocada por el H. Tribunal en auto del 19 de julio de 2022. En consecuencia, mal puede contarse el término de prescripción dentro del interregno del 19 de diciembre de 2019 -fecha en que la sociedad dejó de existir y no había como demandarla directamente- al 19 de julio de 2022 -fecha en que el Tribunal acertadamente ordenó la vinculación del liquidador de KLUG COMMUNICATIONS-.

En ese sentido, el conteo de la prescripción que hizo la sentencia es completamente inverosímil y gravoso porque obligaba a mi representada a hacer algo imposible, esto es, notificar a partir del 16 de septiembre de 2019 a alguien inexistente o al liquidador que aún no era parte del proceso. Por consiguiente, si se miran bien las cosas, el conteo de la prescripción debe iniciar desde el momento en que el Tribunal corrigió el error del Juzgado y ordenó vincular al liquidador, esto es, a partir del **19 de julio de 2022**.

Partiendo de esta base, el conteo de la prescripción inició a partir del 19 de julio de 2022 y, comoquiera que el liquidador fue notificado por conducta concluyente el 20 de junio de 2023, claramente no se configuró la prescripción alegada.

4.10. INEXISTENCIA DE JUSTICIA MATERIAL

Bien es sabido que toda sentencia judicial debe velar primordialmente por el cumplimiento de la justicia material y la tutela judicial efectiva. Esta situación no se cumple para este caso por varias razones.

Primero, la presente ejecución no puede verse frustrada por un Acta de asamblea que tuvo como único propósito liquidar intempestivamente a la sociedad KLUG COMMUNICATIONS para eludir el cobro judicial de las costas. El planteamiento del Juzgado permitiría entonces que cualquier sociedad pueda sustraerse de sus obligaciones mediante una mera Acta de liquidación voluntaria

de asamblea que por demás no contiene como anexo ni presenta un resumen detallado de la cuenta final de liquidación.

En segundo lugar, la Sentencia de primera instancia desconoció el grave hecho de que JDS UNIPHASE nunca fue puesta en aviso o notificada de la liquidación de KLUG COMMUNICATIONS conforme lo ordena el artículo 232 del Código de Comercio²⁴. Esto le impidió a mi representada conocer el estado de la sociedad, hacer valer sus derechos o proteger su crédito en la liquidación. Por consiguiente, es completamente injusto y desproporcionado que ahora el fallo sea a favor del liquidador y concluya ligeramente que la ejecución debe terminarse porque acá hay un acta de asamblea de liquidación de diciembre de 2019 que, sin ninguna notificación previa, obvió su acreencia y determinó que no había pasivos ni remanentes.

En tercer lugar, es todo menos justo que la sentencia establezca que JDS UNIPHASE no puede ejecutar una obligación dineraria a su favor porque la sociedad demandada se liquidó y no hubo remanentes cuando la prueba detallada e idónea del inventario, de los activos, de los pasivos, de los remanentes y demás criterios y rubros que integraron la liquidación de KLUG COMMUNICATIONS brilla por su ausencia en este caso. El demandado, si así lo quería, era quien tenía la carga de acreditar todos aquellos supuestos pero acá no hay soporte alguno que permita analizar, estudiar y concluir cuál fue el ejercicio de la liquidación, y si había activos, o podría haber remanentes. Por tanto, ese análisis del Juzgado relativo a concluir que no había remanentes sin tan siquiera corroborar el ejercicio de la liquidación cercenó a mi representada la posibilidad de lograr el pago de un derecho de crédito que tiene absoluta prelación.

Ahora, sin perjuicio de que la prescripción estatuida en el artículo 2542 del Código Civil no es aplicable por las razones ya expuestas en las páginas precedentes, la tesis que acogió la sentencia de primera instancia en cuanto a su contabilización resulta ser excesivamente gravosa por cuanto que, bajo la lógica del Juzgado, JDS UNIPHASE debía presentar acciones contra (i) una sociedad inexistente y/o (ii) su liquidador muy a pesar de que el propio Juzgado en un principio negó su vinculación a este proceso. Esto significa que el Juzgado contabilizó la prescripción en un lapso en que mi representada estaba en la imposibilidad material de ejercer cualquier notificación contra KLUG COMMUNICATIONS y su liquidador.

Todas estas cuestiones en su conjunto demuestran que por el fallo opugnado, mi representada se haya visto en la imposibilidad material de lograr el pago de una obligación dineraria a su favor que proviene de una providencia judicial. Y es más desconcertante aún que la sentencia impugnada solo se limite a decir que entonces la obligación a favor de JDS UNIPHASE queda indefinidamente en un estado insoluto.²⁵ Por tanto, ese fallo corresponde a una decisión judicial desprovista de un sentido mínimo de justicia material.

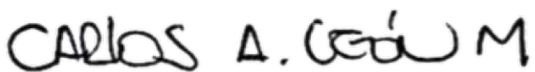
²⁴ **ARTÍCULO 232. “<INFORME A LOS ACREEDORES DEL ESTADO DE LIQUIDACIÓN>.** Las personas que entren a actuar como liquidadores deberán informar a los acreedores sociales del estado de liquidación en que se encuentra la sociedad, una vez disuelta, mediante aviso que se publicará en un periódico que circule regularmente en el lugar del domicilio social y que se fijará en lugar visible de las oficinas y establecimientos de comercio de la sociedad”.

²⁵ “Dichas obligaciones quedan en estado insoluto ante la insuficiencia de los activos sociales para atender la totalidad del pasivo de la sociedad”.

V. PETICIÓN

En virtud de lo expuesto, respetuosamente solicito al Tribunal Superior de Bogotá REVOCAR la Sentencia de primera instancia del proceso ejecutivo de la referencia y, en su lugar, ORDENAR seguir adelante con la ejecución de conformidad con lo previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

Atentamente,



CARLOS ALBERTO LEÓN MORENO

C.C. No. 1.020.733.115 de Bogotá.

T.P. No. 211.125 del C. S. de la J.

MEMORIAL DRA VELASQUEZ RV: [110013199002202000238-05] | Inversiones Janna Raad & Cía., S. en C., contra Janna Motors S.A.S. y otros - Recurso de reposición

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 28/02/2024 9:51

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (328 KB)

Janna (238-05) - Reposición auto que conceder casación - 27II24.pdf;

MEMORIAL DRA VELASQUEZ

Atentamente,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Av. Calle 24 No 53-28 Torre C Oficina 305
PBX 6013532666 Ext. 88349 – 88350 – 88378
Línea Nacional Gratuita 018000110194
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co



OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

De: Sergio Rojas <srojas@dlapipermb.com>**Enviado el:** miércoles, 28 de febrero de 2024 9:18 a. m.**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: samueltcherassi@yahoo.com; joseluis-2261@hotmail.com; vmonsalve

<vmonsalve@desilvestrimonsalve.com>; Diana Janna Epk <djanna17@mac.com>; cguzman@akmios.com;

Alejandro Nieto Hernández <anieto@dlapipermb.com>; Nashua Morante Harb <nmorante@dlapipermb.com>

Asunto: [110013199002202000238-05] | Inversiones Janna Raad & Cía., S. en C., contra Janna Motors S.A.S. y otros - Recurso de reposición

Bogotá, D.C., febrero de 2024

Señores:

Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil

Atn. Dra. Heney Velásquez Ortiz

Magistrada ponente

E. S. D.

Ref.: Trámite: Proceso iniciado por Tchenna Kapital S.A.S. (antes, Inversiones Janna Raad & Cía., S. en C.), en contra de Aníbal Janna Raad y otros.

Radicado: 110013199002202000238-05

Asunto: Recurso de reposición contra la providencia de 22 de febrero de 2024 en lo concerniente a la fijación de la caución

Sergio Alberto Rojas Quiñones, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, D.C., e identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado judicial reconocido de Samuel David Tcherassi Solano y Tchenna Kapital S.A.S. (en adelante, denominadas como la “Parte Demandante”) y de Diana Janna Raad, ST Investments S.A.S., DJ Investments S.A.S., Akmios S.A.S. y T&J Ingeniería S.A.S. (en adelante denominadas en conjunto como la “Parte Demandada en Reconvención”) en el trámite de la referencia, me dirijo respetuosamente al H. Tribunal con el fin de radicar el documento adjunto.

Del H. Tribunal,

Sergio Alberto Rojas Quiñones

Bogotá, D.C., febrero de 2024

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA CIVIL

Atn. Dra. HENEY VELÁSQUEZ ORTÍZ
Magistrada ponente

E. S. D.

Ref.:	Trámite:	Proceso iniciado por Tchenna Kapital S.A.S. (antes, Inversiones Janna Raad & Cía., S. en C.), en contra de Aníbal Janna Raad y otros.
	Radicado:	11001319900220200023805
	Asunto:	<u>Recurso de reposición contra la providencia de 22 de febrero de 2024</u>

Honorables magistrados:

SERGIO ALBERTO ROJAS QUIÑONES, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, D.C., e identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado judicial reconocido de SAMUEL DAVID TCHERASSI SOLANO y TCHENNA KAPITAL S.A.S. (en adelante, denominadas como la “Parte Demandante”) y de DIANA JANNA RAAD, ST INVESTMENTS S.A.S., DJ INVESTMENTS S.A.S., AKMIOS S.A.S. y T&J INGENIERÍA S.A.S. (en adelante denominadas en conjunto como la “Parte Demandada en Reconvencción”) en el trámite de la referencia, me dirijo respetuosamente al H. Tribunal con el fin de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto de 22 de febrero de 2024, que resolvió conceder el recurso extraordinario de casación interpuesto por mis representadas y por el señor ANÍBAL JANNA RAAD (en adelante denominado por sus nombres o apellidos, o como la “Parte Demandada”) en los siguientes términos:

I. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD PARA INTERPONER EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Mediante auto de 22 de febrero de 2024, notificado mediante anotación en el estado electrónico de 23 de febrero de la misma anualidad, el H. Tribunal resolvió conceder el recurso extraordinario de casación enervado por mis mandantes y la demandada, así como resolvió fijar el monto de la caución respectiva. En ese sentido, mis representadas cuentan con el término de tres (3) días para interponer el referido recurso de reposición, los cuales vencerían el 28 de febrero de 2024. Así pues, este recurso se ha interpuesto en la oportunidad procesal pertinente.

Se debe precisar que, aunque el recurso de reposición no procede contra el auto que concede el recurso extraordinario de casación, este recurso se propone solo contra ordinal segundo del auto de 22 de febrero de 2024¹ mediante el cual se fijó la caución para suspender los efectos del fallo recurrido.

¹ El recurso de reposición procede contra el auto que fija caución en el marco de los procesos de casación. Así lo ha señalado el H. Tribunal Superior de Bogotá: Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil. Auto del 26 de marzo de 2021. Rad. 11001-3103-041-2007-00629 03; Auto del 03 de febrero de 2009. Rad. 11001 3103 036 2004 00245 02; Auto del 25 de mayo de 2004. Rad 11001310302619970907801.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

A fin de proceder con la sustentación del recurso, resulta necesario mencionar que, de ninguna manera, el suscrito pretende controvertir la concesión del recurso extraordinario de casación, sino formular un reparo relacionado con el ordinal segundo del auto que concede ese medio exceptivo.

De conformidad con el auto de 22 de febrero de 2024, el H. Tribunal señaló que, habida cuenta de que “*se adoptaron decisiones que deben ser cumplidas y el extremo impugnante (...) solicitó que se suspendiera su ejecución ofreciendo prestar caución para ello, es del caso fijar el monto que cubra los posibles perjuicios que cause a la parte contraria la suspensión, mientras se resuelve de manera definitiva el presente conflicto*” (cursiva propia).

Adicionalmente, el Tribunal precisó que mi mandante deberá acreditar la constitución de una póliza de seguro, “cuya cobertura ampare el emolumento de \$1.561.830.090 equivalente al 20% del valor de la sumatoria de capitales indexados en el numeral 2° de la sentencia fustigada (\$7.809’150.451), monto que razonablemente garantiza los eventuales perjuicios (incluyendo los frutos civiles) que se constituyan con “la suspensión del cumplimiento de la providencia impugnada”.

A pesar de que, efectivamente, el monto de \$7.809.150.451 resulte de la suma de los capitales indexados en el numeral 2° de la providencia que resolvió las aclaraciones formuladas por las partes, es de toda relevancia poner de presente al Despacho que sobre la operación estudiada por el Tribunal en el numeral 8.4.2. de la sentencia de segunda instancia, el juez reafirmó su carácter de insoluta:

“8.4.2. Arrocería Sahagún y T & J Ingeniería teniendo como administrador común a Samuel David Tcherassi Solano —calidad indiscutida—, ajustaron préstamos por \$800.000.000, tal como se constata en el comprobante de contabilidad 1510000520, monto que es inferior a los \$867.026.432 que son objeto de discusión, que consta en la información exógena reportada a la DIAN para los años 2016 y 2018 a título de “otras cuentas por cobrar” y, que si bien fue objeto de pronunciamiento por Aníbal José Janna Raad en interrogatorio de parte evacuado el 11 de agosto de 2022, de su intervención no se desgaja con claridad si fue pagada, **por lo que habrá de reconocerse su naturaleza insoluta, en tanto que quien alega el pago de la obligación tiene la carga de demostrarlo**”.

En tal virtud es preciso advertir que, aunque haya sido reconocida como una operación nula (cosa que el suscrito con respeto, no comparte) esta última no debe ser tenida en cuenta para calcular el monto de la caución. Lo anterior, toda vez que, aún cuando el recurso extraordinario de casación eventualmente fracase, en firme quedará la declaración de que tal obligación es insoluta, hecho que no causará perjuicio con la eventual suspensión de los efectos del fallo.

En ese sentido, es importante hacer énfasis en que la caución tiene la función de conjurar una eventual indemnización de perjuicios que la suspensión del fallo cause a la parte contraria:

“En la oportunidad para interponer el recurso, el recurrente podrá solicitar la suspensión del cumplimiento de la providencia impugnada, ofreciendo caución para garantizar el pago de los perjuicios que dicha suspensión cause a la parte contraria, incluyendo los frutos civiles y naturales que puedan percibirse durante aquella”².

² Artículo 341 del Código General del Proceso.

Así pues, es claro que, si una operación no es susceptible de restitución de acuerdo con el fallo de segunda instancia, esta última no debe ser tenida en cuenta para efectos del cálculo de la caución total, por la simple y sencilla razón de que una operación de esa estirpe no ocasionará ningún perjuicio a la contraparte.

Por lo tanto, el calculo que debió realizar el H. Tribunal para establecer el monto de la caución debió ser el siguiente:

Operación	Monto
Arrocera Sahagún e Inversiones Janna Raad	\$2.119.008.187
Janna Motors e Inversiones Janna Raad	\$3.674.530.200
Samuel Tcherassi y Janna Motors	\$223.361.015
Diana Janna y Janna Motors	\$540.377.055
TOTAL	\$6.557.276.457
20%	\$1.311.455.291,40

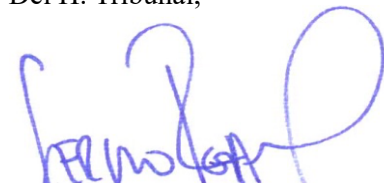
Así pues, el monto de la caución que debe pagar mi mandante será, de acuerdo con el cálculo efectuado por el Tribunal, de \$1.311.455.291,40, correspondiente al veinte por ciento (20%) del monto total de las operaciones que efectivamente se declararon como nulas y que son susceptibles de restitución.

Así pues, solicito respetuosamente al H. Tribunal Superior de Bogotá, que modifique el monto de la caución, teniendo en cuenta que una de las operaciones que sirvieron para su cuantificación resultó como insoluta de acuerdo con la sentencia de segunda instancia.

III. SOLICITUD

En consideración a los argumentos expuestos, solicito respetuosamente al H. Tribunal que **REVOQUE PARCIALMENTE** el ordinal segundo del auto de 22 de febrero de 2024, estableciendo que el monto de la caución que deberán constituir mis mandantes consistirá en la suma de \$1.311.455.291,40, al tener en cuenta que una de las operaciones en las que se fundó el monto anterior fue declarada insoluta en la sentencia de segunda instancia.

Del H. Tribunal,



SERGIO ROJAS QUIÑONES
T. P. 222.958 del C. S. de la J.